

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 38 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 20° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-1333-2020
CARATULADO : QUIÑONES/FISCO DE CHILE

Santiago, diecisiete de Agosto de dos mil veintidós

VISTOS.

A folio 1, comparece don Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado domiciliado en pasaje Doctor Sótero del Río N° 326, oficina 1104, Santiago, en representación de doña Elsa del Carmen Quiñones Sepúlveda, chilena, soltera, jubilada, domiciliada en Avenida San Martín N° 1742, comuna y ciudad de Victoria, Región de la Araucanía, quien viene en deducir demanda de indemnización de daños y perjuicios, en juicio ordinario, en contra del Fisco de Chile, representado por el residente del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, abogado, ambos con domicilio en calle Agustinas N° 1687, comuna de Santiago, en virtud de los hechos y el derecho que expone en su demanda.

A folio 11, consta la notificación del demandado conforme lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

A folio 12, se contestó la demanda.

A folio 16, se evacuó la réplica de la parte demandante.

A folio 20, se evacuó la dúplica de la parte demandada.

Atendido lo dispuesto en el artículo 262 del Código de Procedimiento Civil y siendo la presente causa de aquellas que se tramitan de acuerdo al Título XVI del Libro III del cuerpo legal en cuestión, se omitió el trámite de la conciliación.

A folio 24, se recibió la causa a prueba, modificándose por el auto de folio 31 y fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que rolan en autos. A folio 49, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO.



«RIT»

Foja: 1

PRIMERO. Que, la parte demandante transcribe el relato de su representada, en los siguientes términos:

“El 11 de septiembre de 1973 era alumna regular del primer año de la Escuela Normal de Victoria. Militante del movimiento de izquierda revolucionario MIR. Ese día, alrededor de la 07:50 de la mañana, un inspector nos avisó del golpe de Estado, quedando el curso abandonado. Por miedo, nadie se quedó. Decidimos, alrededor de las 11:00 de la mañana, con un grupo de compañeros socialistas y del MIR sacar todos los documentos, información y archivos de la sala de reuniones, y nos fuimos a la sede del Partido Socialista, donde repetimos la misma acción. Recuperamos documentos y archivos, los cuales nos repartimos para deshacernos de ellos. Para esa hora ya habían suspendido las clases, porque decretaron toque de queda que comenzaba a las 14:00 horas. Los días que vinieron hice lo que pude, junto a otros compañeros del MIR, para ayudar a los que estaban repeliendo el golpe y al nuevo gobierno de facto. Mis días transcurrieron de manera muy ajetreada por esa tarea. El día 20 de septiembre de 1973, alrededor de las 10:30 horas, fui detenida por una patrulla de Carabineros. Al preguntar el motivo se me informó que había sido procesada por el gobierno militar y que debía ir inmediatamente a prestar mi declaración a Carabineros en la 4ª Comisaría de Victoria. Fui llevada por la patrulla a la comisaria y, al ingresar, se me leyó un documento que decía que enfrentaba un proceso por ser simpatizante del gobierno de la Unidad Popular y que, a partir de ese momento, no podría ocupar ningún cargo público por un periodo de cinco años. Posterior a la firma de un libro que me ordenaron firmar, fui llevada a otra pieza en la cual había tres agentes, dos de ellos encapuchados. Lo primero que hicieron fue mostrarme un montón de fotos mías participando de la marcha en apoyo al gobierno de la Unidad Popular realizada el 10 de septiembre de 1973. Acto seguido, me obligaron a desnudarme y empezó el interrogatorio. Me preguntaron nombres de compañeros y dónde estaban las armas, recibiendo violentos golpes de puños y de pies. Me violentaron sexualmente mediante manoseos en todo mi cuerpo, y nunca pararon de insultarme. Mi respuesta siempre fue la misma: no había armas. Luego me preguntaron por mi hermano Luis Quiñones, estudiante y dirigente de la Escuela Normal de Chillán, quien pertenecía también al MIR. Mi hermano era buscado por haber enfrentado a un grupo de Patria y Libertad en la ciudad de Victoria. Yo contesté que desconocía su paradero, lo que era cierto. Siguió los golpes brutales de pies y puños. En un momento salieron dos agentes y se quedó solo uno encapuchado, quien era muy violento. Él siguió interrogándome y, tras algunos momentos, me golpeó en la cabeza tan fuerte que caí al suelo,



«RIT»

Foja: 1

golpeándome con la punta de una mesa. Quedé inconsciente no sé cuánto tiempo. Al despertar siguió el tormento, mientras los insultos subían cada vez más de calibre: “maraca”, “upelienta”, “terrorista”. Siguieron los golpes y el manoseo en todo mi cuerpo. Caí nuevamente al suelo y es ahí donde procede a violarme en forma anal, en reiteradas ocasiones. Yo no tenía ninguna experiencia sexual, fue algo horroroso. Permanecí en ese lugar por cinco días, siempre con el mismo agente. Sus conductas se repitieron durante todos esos días. Fui liberada por la intervención de otro agente de carabineros, conocido de mi familia y madrina (de nombre Luz Salas Salas, actualmente fallecida). Al ser liberada se me informó que quedaba con arresto domiciliario y firma diaria en Carabineros. El arresto domiciliario duró un año. Pasado bastante tiempo me pude enterar que el agente que me interrogó era Juan Mieres (agente de inteligencia de Carabineros, actualmente fallecido). También al ser liberada se me amenazó que, si contaba algo de lo sucedido en mi reclusión, mi familia sufriría las consecuencias, que sería vigilada constantemente, lo cual fue una realidad. Mi casa fue vigilada por más o menos tres meses. Todas las noches se apostaba un vehículo militar, con las luces encendidas, enfocando mi casa, por lo cual no podíamos dormir con tranquilidad. Tuve dos detenciones más posteriormente, durante noviembre de 1973. La razón: solo a manera de precaución. Las dos detenciones no fueron tan violentas como la primera vez, pero hubo agresiones de golpes, agresión verbal, amenazas de muerte, groserías y humillaciones. En diciembre de 1974 me fui en forma clandestina a Argentina, y fui acogida en casa de mi hermano Luis Quiñones, quien vivía junto a Alejandro Retamal, Néstor Sepúlveda y Carlos Barriga, todos chilenos perseguidos por los militares aquí en Chile. En Argentina trabajé de asesora del hogar en una familia argentina. Formé familia con Carlos Barriga, con quien tuve una hija. Dicha relación duró hasta el 19 de noviembre de 1977, día en que regreso al país con un embarazo de ocho meses. Yo decidí que mi hija naciera en Chile y no en Argentina, me preocupaba mucho que algo me pasara y quedará ella sola en otro país. El volver a Chile significaba que podía quedar al cuidado de mis padres. Su padre la reconoció aquí en Chile, y nunca más tuvimos comunicación, ni ayuda económica de su parte.

Ya aquí en Chile pude encontrar trabajo con mi madrina, que era modista. No pude encontrar otra cosa y debía sobrevivir, por lo que le agradecí enormemente la oportunidad. En el año 1982 entré a trabajar al Hospital de Victoria, por recomendación de una amiga y vecina (Lilian Cretton, actualmente fallecida). Me contrataron el 13 de enero de ese año por el “empleo mínimo”. Se trabajaba de lunes a viernes, ocho horas diarias, recibiendo medio sueldo mínimo



«RIT»

Foja: 1

de la época, sin derecho previsionales. En el año 1983 me dan la oportunidad de hacer el curso de enfermería, el cual, con muchísimo esfuerzo, aprobé siendo la mejor de mi curso en Temuco. En junio de 1985 me contratan de nuevo en el hospital de Victoria, esta vez integrando el personal de pabellón. Para el año 1991 pude hacer una especialidad de técnico en anestesia, cargo que desempeñé hasta mi jubilación. Hasta el año 80' sufrí una terrible persecución y vigilancia por personal del Ejército y Carabineros. Debo señalar que el día 2 de enero del 2014 concurrí a la 4ª Comisaría de Victoria a solicitar documentación de mi detención y cautiverio del año 1973. En dicha oportunidad el funcionario de turno me informó que todos los procesos de aquella época fueron remitidos al tribunal. En el tribunal se me informa, por el funcionario de turno, que no hay documentación de la época y que toda la documentación fue remitida a la fiscalía de Angol. Concurrí a la fiscalía de Angol donde se me informó, por parte de un funcionario, que no existen antecedentes de procedimientos realizados por funcionarios de Carabineros de la época (1973). No encontrar respuestas respecto a esa información, manteniendo aún la impunidad de quienes me hicieron la vida imposible, es algo que aún llevo como un dolor personal inmenso. Esto también dañó a mi familia, quienes viven hasta la actualidad con el estigma que trajo todo lo que tuve que vivir. Fuimos muy maltratados y humillados. Hasta el 10 de septiembre de 1973 mi vida había sido completamente feliz. Para ese tiempo tenía 19 años, era menor de edad para la época, vivía con mi mamá, papá y hermanos sin carencias económicas, una vida de mucho afecto, respeto y libertad absoluta para tomar mis propias decisiones, ya fuera en lo artístico, deportivo, o político. El golpe de Estado y todo lo que vino después cambió mi vida para siempre. Tenía proyectos y sueños, había elegido ser profesora por vocación, deportista y militante del movimiento izquierda revolucionario MIR. Jamás pude cumplir el sueño de ser profesora. Mi supuesto delito fue solamente pensar distinto y tener una ideología política de izquierda, de igualdad y solidaridad, y apoyar el gobierno del presidente Salvador Allende.

Tampoco pude desarrollarme profesionalmente. Nunca pude volver a estudiar y no pude luego mantener un trabajo estable porque no tenía título y mis antecedentes políticos. Nunca tuve ayuda económica, ni lazos afectivos para mi hija de parte de su papá. Perdí doce años de vida laboral y mucho más aún en mi vida privada. Toda mi experiencia traumática de vida, que me provocó tanto dolor y sufrimiento, me ha obligado a aprender a vivir con ella hasta el día de hoy. El tiempo y el silencio han sido mis mejores compañeros y amigos de vida. Soy una persona de mucha fe. Por todo lo que me ocurrió, he sido calificada como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión



«RIT»

Foja: 1

Nacional sobre Prisión Política y Tortura, establecida por el Decreto Supremo N° 1.040 del año 2003 del Ministerio del Interior, conocida como “Comisión Valech I”.

Respecto al derecho señala en primer lugar, que los antecedentes previamente consignados forman parte del catálogo de crímenes reconocidos en la comunidad internacional como de lesa humanidad según lo establecido en el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg de 1945, declaración confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de la Naciones Unidas con fecha 13 de febrero y 11 de diciembre de 1946 y que ha sido actualizado con la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobada en 1998.

En segundo lugar y respecto a la Responsabilidad del Estado, señala que el artículo 38, inciso 2, de la Constitución Política de la República señala que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por el Estado podrá reclamar ante los tribunales de justicia. Este precepto consagra una verdadera acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad de los organismos del Estado, cuando estos por su actividad provoquen un daño a una persona, ya sea natural o jurídica.

Menciona que la Excelentísima Corte Suprema ha sentenciado que: “la responsabilidad del Estado por actos de la administración [...] emana de la naturaleza misma de esa actividad estatal, en cuanto organización jurídica y política de la comunidad y de las variadas acciones que debe desarrollar en el ámbito de las funciones que les corresponde llevar a cabo para el cumplimiento de los fines y deberes reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política, para lo cual debe hacer uso de todas las potestades y medios jurídicos y materiales que ella le otorga, lo que hace que las distintas responsabilidades que puedan causar esas acciones, se sometan a normas y principios de la rama del derecho público”. (Cfr. E. Corte Suprema, 26.01.5, “Bustos Riquelme con Fisco de Chile”, Rol N° 3.354-03, Considerando N° 11.)

Sostiene que el fundamento básico de esta responsabilidad legal o extracontractual del Estado está contenido en diversas disposiciones de rango constitucional, supraconstitucional y también legal, y todas ellas -cuando menos- son normas propias del ámbito del derecho público.

En el caso “Caro con Fisco”, señala que la Corte Suprema ha sentenciado: “que, como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, el principio de la responsabilidad del Estado, si bien se ha consagrado en el inciso segundo del artículo 38 de la Constitución Política de la República no indica cuál es su naturaleza, de suerte que para determinarla debe necesariamente recurrirse a la



«RIT»

Foja: 1

ley, en este caso, el artículo 4 del D.F.L. 19.653, que fijó el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de bases generales de la administración del Estado. Esta disposición previene, que el Estado es responsable por los daños que causaren los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran afectar al funcionario que la hubiere ocasionado.” (Cfr. E. Corte Suprema, 19.10.5, “Caro Silva con Fisco de Chile”, Rol N°4004-2003, Considerando N° 6.)

Añade, por otra parte, en el caso “Albornoz con Ortiz y Fisco” se refuerza la misma idea, esto es: “que, tal como lo ha decidido anteriormente esta Corte, la responsabilidad del Estado por los daños que causen los órganos de su administración enunciada en el artículo 4 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración, es de derecho público y de carácter genérico, por emanar de la naturaleza misma de su actividad en el ámbito de las funciones que le corresponde llevar a cabo para los fines que le cometen la Constitución Política y las leyes, para lo cual debe hacer uso de las potestades, medios y acciones materiales conducentes a ellos.” (Cfr. E. Corte Suprema, 13.12.05, “Albornoz con Ortiz y Fisco de Chile”, Rol N° 4006-2003, Considerando n°19).

Luego, argumenta que para una adecuada comprensión y delimitación de la responsabilidad del Estado por los hechos que sustentan la presente demanda, resulta necesario remitirse al Capítulo I de la Constitución Política de la República sobre las Bases de la Institucionalidad. Allí el constituyente desarrolla los principios basales desde donde se estructura todo el sistema institucional. Así, el artículo 1 inciso 4° de nuestra Carta Fundamental establece que “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común”. En concordancia con lo anterior, el artículo 5 inciso 2 reafirma que “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

La conjunción de ambos preceptos resume la doctrina completa del constitucionalismo, o sea, del poder limitado por el Derecho, para servir a la persona sobre la base de los principios que caracterizan a la civilización centrado en los valores de la dignidad y los derechos inalienables del ser humano. (Cfr: Cea, José Luís. Derecho Constitucional Chileno. Tomo I. Ediciones Universidad Católica de Chile. 2002. Pág. 210).



«RIT»

Foja: 1

De este modo, las disposiciones reseñadas en conjunto con los Artículos 6 y 7 de la Constitución, que a su vez establecen los principios de la primacía constitucional y de juridicidad, respectivamente, conforman el denominado estatuto de la responsabilidad extracontractual del Estado. Responsabilidad que como ha quedado en evidencia, emana de la naturaleza misma del ente estatal como persona jurídica compleja creada para la realización del bien común.

Insiste a continuación, que este conjunto de normas y principios no han hecho sino reconocer aquello que a nivel internacional se ha venido desarrollando por más de un siglo. En efecto, concepciones tales como bien común, la superioridad ontológica de la persona frente al Estado o la dignidad humana como límite a la soberanía estatal, formaban ya parte integrante del corpus iuris internacional conformado por el derecho internacional humanitario así como del Derecho Internacional de los Derechos Humanos del cual el Estado de Chile forma parte, mediante la suscripción de declaraciones y convenciones a nivel internacional, así como concurriendo con su voto en la aprobación de múltiples resoluciones por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estado Americanos, o bien mediante la vigencia de la costumbre internacional y los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas (Art. 38 Estatuto de la Corte Internacional de Justicia) ha ido adquiriendo de forma progresiva una serie de obligaciones que responden a la obligación general de “respeto de los derecho esenciales del hombre” por parte de los Estados. Tal obligación se desprende del preámbulo y, entre otros, de los artículos 3.K, 16, 17, 32, 44, 45, 46 y 136 de la Carta de la Organización de los Estado Americanos, en concordancia con los preceptos de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Expone que todo lo anterior, esto es, el desarrollo de este complejo normativo conocido como Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ciertamente ha importado un cambio significativo en la configuración de la responsabilidad estatal. En concreto, en materia de derechos humanos los Estados tienen una obligación de resultado, cual es, la efectiva vigencia de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales.

De allí, la responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos es una cuestión objetiva, toda vez que el ilícito por violaciones a los derechos fundamentales se produce en el momento en que el Estado actúa en violación de



«RIT»

Foja: 1

una norma obligatoria, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del agente. (Cfr. Aguiar, Asdrúbal. La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos. Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Vol. 17, IIDH, 1993. Pág. 25). Se trata en consecuencia de una responsabilidad objetiva en donde no interesa la presencia de dolo o culpa en el accionar dañoso del Estado. La responsabilidad internacional del Estado nace al momento en que con su actuar se infringe los límites que le señalan los derechos humanos como atributos inherentes a la dignidad de las personas, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del autor material del acto.

Así las cosas, expone que el Código Político reconoce y asegura la vigencia de los derechos humanos, obligándose ante la comunidad internacional a su efectiva vigencia a través del artículo 5, inciso 2, que sanciona e incorpora toda la normativa internacional aplicable en la especie. En igual sentido, el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reza: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Por último, señala que el artículo 19 N° 20 de la Carta Fundamental indica que la Constitución asegura a todas las personas la igual repartición de las cargas públicas. Aquí se consagra la idea básica según la cual nadie está obligado a soportar una carga que no haya sido establecida por la ley, ni aun en pro del bien común, como lo establece la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Respecto a la improcedencia de aplicar las normas y principios del derecho privado a los casos de responsabilidad del Estado por crímenes de lesa humanidad, señala que, como ha quedado de manifiesto, la resolución jurídica del caso sub lite requiere la aplicación armónica de la Constitución Política de la República, de los tratados internacionales sobre derechos humanos y de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado. A contrario sensu, en este conflicto serían improcedentes las reglas propias del derecho de daños, contenidas en el Código Civil, toda vez que dicho estatuto se construye sobre premisas y principios diferentes a los del derecho público y al derecho internacional de los derechos humanos, constituyendo un error la aplicación de normas de derecho privado, a las situaciones en que se persigue la responsabilidad del Estado por actos dañosos que constituyen crímenes de



«RIT»

Foja: 1

derecho internacional, como los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, ya que ambos estatutos difieren en su naturaleza y fines, y están destinados a otras conductas e intereses. Al respecto, cobran relevancia los artículos 27 y 28, ambos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Insiste que la diferencia entre uno y otro estatuto de responsabilidad es evidente. Por el momento basta con recordar que: “es claro que el perjuicio causado a un particular por otro o por el Estado en cuanto sujeto de relaciones privadas, es diverso al perjuicio que se le puede causar a un particular por una actuación ilícita y dañosa de un Estado con relación a los derechos y libertades fundamentales de la persona humana.” (Cfr. Nash, Claudio. Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derecho Humanos. Santiago de Chile, Centro de Derechos Humanos de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile. 2004. Pág. 23). Cita pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y añade que, se cumple con exponer ante esta judicatura un conjunto de razones de texto que nos llevan a sostener porqué el derecho de daños del Código Civil chileno es insuficiente para resolver conflictos que versan sobre violaciones a los derechos fundamentales de la persona humana.

Tales razones son las siguientes: 1.- Este caso no se trata de la búsqueda de una reparación para un delito común. Así, ya de entrada parece que el Título XXXV del Libro IV del Código Civil no es la norma que tiene que juzgar aquellos actos en donde los hechos que se ventilan dicen relación directa con una práctica sistemática y masiva por parte del Estado -cuestión, por cierto, inimaginable en los tiempos de Andrés Bello- destinada a exterminar a un número importante de la población nacional sólo en razón de sus creencias e ideologías políticas. Por lo tanto, para no desnaturalizar el tenor literal del artículo 2314 del Código Civil uno tendrá que reconocer que dicha norma fue diseñada para resolver ilícitos comunes y, por lo mismo, ante un caso como éste -“secuestro calificado”- el derecho aplicable debe hallarse más bien en el ámbito constitucional, administrativo e internacional; y, 2.- Las normas del Título XXXV del Libro IV del Código de Bello fueron dictadas en un contexto en donde los mayores riesgos, peligros y daños parecían venir del comportamiento de personas ebrias (artículo.2318); de adolescentes con mala educación y hábitos viciosos (artículo 2321); edificios en ruinas (artículo 2323); o bien, de animales sueltos, extraviados y fieros (artículos 2326 y 2327). Demás está decir que la regla del artículo 2322 -sobre la relación entre amos y criados- es del todo insuficiente a la hora de resolver la dinámica que



«RIT»

Foja: 1

se produce al interior de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad. De la misma manera, aunque existe una norma que parece más pertinente a este asunto concreto –el caso de quien dispara armas de fuego de manera imprudente (Artículo 2329, N°1)- con todo, dicha regla también es inadecuada para resolver casos de violaciones intencionales, masivas y sistemáticas a los derechos esenciales de un sector no menor de habitantes del Estado.

Respecto a la imprescriptibilidad de las acciones judiciales en casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, explica que la materia de qué trata la presente causa, quede gobernada bajo normas de carácter público e internacional -por sobre las meramente privadas-, implica reconocer la autonomía y orgánica particularidad del complejo normativo de los derechos humanos, de modo tal que no solo cabe afirmar el carácter objetivo de la responsabilidad del Estado, sino además la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales derivadas de las violaciones a los derechos humanos.

En efecto, en toda sociedad democrática y respetuosa de la libertades de cada individuo, los ataques y los daños causados por parte de los agentes del Estado en contra de la vida, integridad física o la libertad ambulatoria de una persona -derechos que, por lo demás, se hallan protegidos por los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana de sobre Derechos Humanos y por los N° 1 y 7 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental- constituyen un tipo específico de violación que deja al infractor en el deber de responder ante la comunidad internacional y a la víctima en situación de ser legítimamente reparada.

Por su parte, la citada Convención Americana -tratado internacional ratificado por Chile y actualmente vigente en su territorio por la vía del artículo 5 inciso 2, de la Constitución Política- señala con claridad la existencia del deber de reparar que se le impone a todo Estado que haya sido responsable de violar alguno de los derechos fundamentales de la persona humana que se encuentren garantizados por dicha Convención.

Añade que, si bien es efectivo que en ninguna disposición de la Convención Americana se señala de modo expreso la imprescriptibilidad de las acciones civiles, por otra parte la ausencia de regulación jurídica expresa le impone al juez la tarea de interpretar, o más bien, integrar la normativa existente con los correspondientes principios generales del Derecho que, en el caso concreto, orientan al Derecho Administrativo y en especial al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así se encuentra establecido en el Artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia, al disponer que: “La Corte, cuya función es decidir



«RIT»

Foja: 1

conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: [...] c) los principios generales del Derecho reconocido por las naciones civilizadas”. [Tales] principios generales del Derecho [...] reconocen la imprescriptibilidad de las acciones reparatorias derivadas de violaciones a los derechos humanos. (Cfr. E. Corte Suprema, 14.10.2009, “López con Fisco de Chile”, Rol N° 5570-2007, voto disidente del Ministro Sr. Sergio Muñoz Gajardo, considerando N° 18.)

Al respecto, hace presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos -haciendo suyo el razonamiento fijado por la Corte de La Haya desde los albores del Siglo XX- ha establecido que: “es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia a considerado “incluso una concepción general del derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo (...) la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral”. (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez. Indemnización compensatoria, Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C, N° 7. Párr. 25-26).

Por lo anterior, resulta imposible abstraerse del hecho de que toda violación a un derecho humano al interior del sistema interamericano (del cual, Chile, por cierto, es parte) trae aparejada la obligación de reparar el mal causado. En esta materia la norma rectora es el Art. 63 del Pacto de San José. (Cfr. I. Corte de Apelaciones de Santiago, 18.01.06, “Marfull González con Pinochet Ugarte”, Rol N° 37.483-2004, Considerando N°18.)

Por lo tanto, en Chile -dada su calidad de Estado miembro del sistema interamericano- la lógica que debiera operar en casos de violaciones de derecho humanos de alguna persona tendría que ser la misma: reparar íntegramente el mal causado. Obligación ésta del Estado que queda sujeta al constructo normativo de los derechos humanos y a sus principios formativos, a saber: el principio pro homine, entendiendo por tal la interpretación de sus preceptos en el sentido más favorable a la persona; el principio de progresividad de sus normas abiertas a una evolución conceptual; y el principio de la congruencia de aquellas, entre otros. (Cfr. Nikken, P. “El concepto de derechos humanos”, en Estudios Básicos de Derechos Humanos, I.I.D.H., Costa Rica, 1994. pp. 15-17.)



«RIT»

Foja: 1

Hace presente también, que sobre el citado artículo 63 de la Convención Americana, también se ha dicho que: “ese precepto acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación. (...) la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, el tribunal internacional debe determinar las medidas que garanticen los derechos conculcados, eviten nuevas violaciones y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer la indemnización que compense por los daños ocasionados. El Estado obligado no puede invocar disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir la obligación de reparar. Esta queda sujeta en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) al derecho internacional.” (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Masacre plan de Sánchez”. Reparaciones. [Art. 63.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos]. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie N° 116. Párrs. 52-53).

Menciona asimismo, en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario el artículo 3 del Convenio IV de La Haya relativo a las “Leyes y costumbres de la guerra terrestre” (de 1907) dispone la obligación de las Altas Partes contratantes de pagar una indemnización en caso de violación de sus normas. Idéntica concepción recogen los Convenios de Ginebra de 1949 ratificados por Chile el año 1951, particularmente en los artículos 68, relativo al trato de los prisioneros de guerra y 55, que versa sobre protección de las personas civiles en tiempo de guerra, así como en el artículo 91 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. Añade también la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa humanidad, instrumento no ratificado por Chile, pero cuya obligatoriedad se encuentra reconocida por nuestros tribunales de justicia, como emanación de una norma de *ius cogens*. (Cfr. E. Corte Suprema 13.12.2006, “Caso Molco”, Rol N° 559-2004. Considerando N° 19). En fin, vale reparar en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 144 publicado el 1o de Agosto de 2009, que en su Art. 75 (sobre reparaciones a las víctimas), establece que: “[...] La Corte podrá dictar



«RIT»

Foja: 1

directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación”.

Prosigue que, en este mismo orden de ideas, nuestro país ha concurrido bajo el amparo del tratado marco de la Carta de las Naciones Unidas de 1948, conforme a la información oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores, obligándose por tratados internacionales de ejecución, los cuales ha suscrito en la modalidad de declaraciones y resoluciones por parte de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, entre las cuales vale destacar la resolución A/RES/60/147, de 24 de octubre de 2005, que establece los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de los normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, que en su Principio II delimita el objeto de la obligación del Estado en materia de vulneración de derechos fundamentales, al establecer que “[...] La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos comprende, entre otros, el deber de: a) Adoptar disposiciones legislativas y administrativas y otras medidas apropiadas para impedir las violaciones; b) Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional; c) Dar a quienes afirman ser víctimas de una violación de sus derechos humanos o del derecho humanitario un acceso equitativo y efectivo a la justicia, como se describe más adelante, con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación; y, d) Proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe más adelante”.

Concluye señalando que la idea de reparación se trata de una obligación compleja e indisoluble, constituida por el deber de investigar los hechos, la obligación de sancionar a los responsables y la obligación de reparar adecuadamente a las víctimas. Esta última obligación tiene que ser tratada como un deber imprescriptible, en virtud del Principio IV de dicha resolución, según el cual “[...] Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional”.



«RIT»

Foja: 1

Añade que la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en su 61º Periodo de Sesiones, aprobó el año 2005 el “Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”. Allí se lee –en el Principio 23, sobre restricciones a la prescripción- que “La prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme el derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles. Cuando se aplica, la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación”.

En resumen, el fundamento en virtud del cual un Estado queda obligado a la ejecución de una reparación determinada frente a una persona que haya sido víctima de violaciones a sus derechos fundamentales mediante ilícitos que la conciencia jurídica universal considera intolerables, se rige por normas y principios del derecho público e internacional de los derechos humanos logrando sujetar dentro de sus esferas, por vía de la progresividad normativa, un sistema de responsabilidad autónomo que se conforma transversalmente desde los primeros acuerdos interestatales sobre el *jus in bello*.

Afirma que así lo han entendido los Tribunales Superiores nacionales y es en ese sentido que la más reciente jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema le ha otorgado el carácter de imprescriptibles a las acciones civiles que derivan de los crímenes de lesa humanidad atentatorios contra los derechos humanos declarando que: “[...] conforme se ha señalado en el presente veredicto, en autos se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delitos de “lesa humanidad”, calificación que no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito, declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción - por el transcurso del tiempo - de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado.” (Cfr. E. Corte Suprema 21.01.2009, “Episodio Tormen”, Rol N° 3907-2007, Considerando N° 30).

Finaliza citando una serie de Jurisprudencia de nuestra Excelentísima Corte Suprema, que ha declarado la imprescriptibilidad de la acción civil, cuando ésta emana de un crimen de lesa humanidad y añade además, que como puede observarse de la citada jurisprudencia excepciones como la de preterición de los hermanos, la excepción de pago o reparación satisfactiva y la prescriptibilidad de la acción civil reclamada históricamente por el Fisco en el tema de las reparaciones civiles hecha valer en el juicio penal, es un tema definitivamente zanjado por los Sres. Ministros que conocen de causas por violaciones de los



«RIT»

Foja: 1

derechos humanos, lo que ha sido ratificado por la Segunda Sala Penal de la Excma. Corte Suprema, fallando a favor de la pretensión de las víctimas directas y sus familiares, sintonizando de esa manera los jueces aludidos con la normativa internacional que propende a esa reparación mediante instancias expeditas y no dilatorias.

Refiere que en cuanto a lo más recientemente fallado por la Excma. Corte Suprema, esta ha determinado de manera clara y precisa, zanjando definitivamente la discusión respecto a la excepción de prescripción extintiva de la acción civil, que "...el contexto en que los hechos fueron verificados – con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad forjado con recursos estatales – trae no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos emana sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción – por el transcurso del tiempo- del eventual ejercicio de la acción civil indemnizatoria derivada de ellos, como reiteradamente lo ha sostenido este tribunal, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley 19.123, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el periodo 1973-1990, beneficios de carácter económico o pecuniario", continuando el razonamiento al decir que "...la acción civil aquí entablada en contra del Fisco tendientes a conseguir la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados, encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación completa, en virtud de lo ordenado en los artículos 5°, inciso segundo, y 6° de la Constitución Política de la República. (los énfasis son nuestros) (Caso "Almonacid Dumenez con Fisco", Rol 19069-2018, Considerando 5°, fallo de fecha 20 de septiembre de 2018)1.

Insiste que en un caso como el que ahora nos convoca, la reparación a esta parte demandante pasaría por el hecho que la judicatura interna acogiese la acción civil incoada con ese propósito. Ésta es la única conclusión a la que se puede arribar si se considera que los hechos que dan vida a esta demanda son,



«RIT»

Foja: 1

precisamente, las actuaciones ilícitas cometidas por el Estado de Chile en contra de la vida, integridad física y libertad ambulatoria de las víctimas.

Advierte que existen en la actualidad varias denuncias ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos por el rechazo de demandas civiles impetradas por víctimas de violaciones a los derechos humanos durante la dictadura cívico-militar que azotó a nuestro país entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, por incumplimiento al deber que le corresponde al Estado de reparar a dichas víctimas, ya que los tribunales chilenos consideraron, en la época en que estas demandas fueron presentadas, que dichas acciones estaban prescritas.

Hace presente, en relación a una de dichas causas, caratulada “María Laura Órdenes Guerra y otros vs Chile”, caso N° 12.521, cuya tramitación es la que se encuentra más avanzada, la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió el informe de fondo N°52/16, en el cual concluye que “el Estado de Chile es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagradas en los artículos 8.12 y 25.1 de la Convención Americana, en conexión con la obligación general de respetar los derechos de la Convención Americana y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidas en sus artículos 1.1 y 2 en perjuicio de las víctimas del presente caso”.

Por esta razón hace recomendaciones al Estado, dentro de las cuales está “Adoptar medidas de no repetición. En particular, medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole, con el objeto de adecuar la legislación y las prácticas judiciales chilenas a los estándares descritos en el presente informe respecto de la prohibición de aplicar la prescripción a las acciones civiles de reparaciones en casos como el presente.

Indica que esta causa se encuentra ya fallada por la Excelentísima Corte Interamericana de Derechos Humanos, bajo el rol CDH-2-2017/038, en el mes de febrero 2018, en la que el Estado de Chile contestó y presentó su posición referente a dicho caso.

En dicho escrito de contestación, el Estado hace un reconocimiento de responsabilidad internacional por la “denegación de justicia a un recurso efectivo para obtener reparación justa a favor de familiares de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos en los casos señalados en la causa”. Y respecto a la prescripción establece que “el Estado comparte que las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos



«RIT»

Foja: 1

no se encuentran sujetas a prescripción; éste es un principio que tiene asidero en la costumbre internacional, anterior a los tratados internacionales de derechos humanos, por lo que el transcurso del tiempo no puede ser impedimento para que las víctimas y sus familiares obtengan una reparación integral por los daños causados”.

Incluso en su escrito hace un análisis del cambio jurisprudencial que, a través de la Corte Suprema (especialmente a través de lo fallado por la Segunda Sala Penal), se ha ido dando en Chile en torno a la discusión sobre la imprescriptibilidad, admitiendo e incluso solicitando a la Corte Interamericana que reconozca dichos avances en cuanto a la no aplicación en la actualidad de dichas instituciones.

Agrega que el fallo de la citada causa, mediante el cual se acepta este reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado, y se determina que “El Estado es responsable por la violación del derecho de acceso a la justicia, en los términos de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículo 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma...”, determinando que se debe pagar a cada uno de los peticionarios una suma de dinero, entre otras cosas, establece un precedente más en cuanto a la imposibilidad de aplicar la prescripción de la acción civil en estos casos. No solamente lo han establecido nuestros Tribunales Superiores de Justicia, sino además la justicia internacional a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Respecto al daño provocado y al monto de la indemnización, señala que en este caso, existe un daño de carácter moral que se expresa en dolor, sufrimiento, angustia, rabia e impotencia ante una situación injusta e ilegítima, que a la demandante le ha tocado soportar como detenida y torturada.

Indica que por daño moral, se entiende aquella específica clase de menoscabo que afecta a los atributos y facultades morales o espirituales de una persona, esto es un dolor, un pesar, una angustia, molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos a consecuencia del hecho ilícito y, en general, toda clase de sufrimiento moral o físico.

A continuación hace un análisis de la conceptualización de daño moral en la doctrina chilena y la jurisprudencia

Añade que respecto de la prueba del referido daño moral en sede judicial, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar que el



«RIT»

Foja: 1

daño moral no requiere ser probado en juicio en tanto se tenga por acreditado el hecho ilícito que lo ha generado. Por eso es que para un sector importante del foro judicial al cual adhiere este libelo pretensor, basta que la víctima acredite la lesión de un bien jurídico personalísimo para que luego entonces se infiera, como consecuencia necesaria, el daño sufrido con ocasión del hecho ilícito cometido.

Cita al efecto, sentencias dictadas por la Excelentísima Corte Suprema y la Ilustrísima Corte de San Miguel, arguyendo que se mantiene un criterio uniforme en este sentido y agrega que idéntico criterio al de la dogmática y la práctica judicial chilenas, se halla a nivel de la jurisprudencia internacional, indicando que en la actualidad ya es jurisprudencia constante y pacífica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la idea de que el daño moral no requiere prueba en sede jurisdiccional, citando al efecto una serie de sentencias de la citada Corte.

Concluye señalando, que después de todo lo dicho hasta aquí, es comprensible que la demandante, víctima de estos terribles crímenes, experimente cierta dificultad al momento de proponer ante la judicatura alguna cifra exacta que haga las veces de reparación integral del mal causado, pero los órganos encargados de la administración de justicia requieren de parte de quienes ejercen acciones legales que estos sean capaces, entre otras cosas, de expresar con claridad sus pretensiones y precisar de forma concreta las medidas de reparación a las que aspiran.

Advierte que el daño moral se hace patente por sí mismo en atención a los hechos, es decir, salta a la vista de lo evidente que es. Las angustias, padecimientos y dolores, sumadas a las incertidumbres, miedos, pérdidas de proyectos de vida, inseguridades, deben ser tomados en cuenta por los tribunales de justicia para determinar la existencia del daño y, además, establecer el monto que se entiende justo para reparar dicho daño.

Para esto, respecto de este tipo de causas, donde existen víctimas sobrevivientes de delitos atroces como son la aplicación de tormentos, violación y agresiones de carácter sexual, sufridos por personas inocentes, indica que existen precedentes en nuestra jurisprudencia en cuanto a la posibilidad de accionar civilmente para obtener una reparación acorde al daño provocado, además de construir ciertos parámetros para determinar el monto a demandar, citando como ejemplo la causa “Valencia Oyarzo Eliecer Segundo con Fisco de Chile” en que se condenó al Fisco a pagar la suma de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de



«RIT»

Foja: 1

pesos) a víctimas sobrevivientes del centro de detención y tortura ubicado en la Isla Dawson.

Solicita en definitiva, que se condene al Fisco de Chile, a pagar la suma de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) a doña Elsa del Carmen Quiñones Sepúlveda, con ocasión de su detención y tortura, ilícitos cometidos por agentes del Estado de Chile, o bien, en su defecto, a la suma que se considere en justicia, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período, y las costas de la causa.

SEGUNDO. Que, en su contestación, la demandada señala que el actor interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, solicitando sea condenado a pagar la suma total de \$150.000.000, más reajustes, intereses y costas, desde la fecha de interposición de la presente demanda y costas de la causa por el daño moral sufrido por la demandante, como consecuencia de haber sido víctima de prisión política y torturas, invocando como fundamento jurídico de su acción dirigida en contra del Fisco de Chile, diversas disposiciones de la Constitución Política de 1980; la ley 18.575 sobre Bases de la Administración del Estado, la Convención Americana de Derechos Humanos; y, general, las disposiciones del complejo normativo denominado “Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, y una recopilación de fallos sobre la materia, todo lo cual configuraría a su entender, una responsabilidad extracontractual imprescriptible del Estado.

Respecto de las excepciones, defensas y alegaciones que se contraponen a la demanda, opone en primer lugar, la Excepción de Reparación Integral, por haber sido ya indemnizado el actor.

En cuanto a sus excepciones, alegaciones y defensas, opone en primer lugar la Excepción de Reparación Integral por haber sido ya indemnizada la demandante. Refiere que no resulta posible comprender el régimen jurídico de las reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. En efecto, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior- y desde- lo que ya es común considerar; el ámbito de la llamada “Justicia Transicional”. Sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria.



«RIT»

Foja: 1

En efecto, el denominado dilema “justicia versus paz” es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso “nunca más”. En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema.

Por otro lado, no debe olvidarse que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Mal que mal, el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación. Estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de la Ley 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella. No debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

Prodigue relatando que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno de Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron “(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volverá producirse”.



«RIT»

Foja: 1

Refiere en lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de “propuestas de reparación” entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, “reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas.”

Añade que en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación cabe indicar que el Ejecutivo, siguiendo el referido Informe de la Comisión, entendió por reparación "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe". A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en “un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y al a consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas”. Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son así dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

De esta forma, en la discusión de la ley 19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, por ejemplo, se hizo referencia a la reparación “moral y patrimonial” buscada por el proyecto. La noción de reparación “por el dolor” de las vidas perdidas se encontrada también en otras tantas ocasiones. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal “de indemnización” y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la “responsabilidad extracontractual del Estado”. Así las cosas, esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover “la reparación del daño moral de las víctimas” a que se refiere el artículo 18.

Prosigue señalando que, asumida esta idea reparatoria, la Ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional. En este sentido, se puede indicar que la reparación a las



«RIT»

Foja: 1

víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber:

- a.) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero;
- b.) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y
- c.) Reparaciones simbólicas.

Mediante estos tres tipos de reparaciones, afirma que se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de Justicia Transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas. Un análisis de estas compensaciones permitirá verificar el ámbito compensatorio que ellas han cubierto.

Continúa su explicación, señalando que diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones, a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos. Expone que es necesario destacar, que en la discusión legislativa de esta norma se enfrentaron principalmente dos posiciones. Por un lado, algunos sostenían que la reparación que se iba a entregar debía hacerse a través de una suma única de dinero mientras, otros abogaban por la entrega de una pensión vitalicia. Ello no implicaba de manera alguna que la primera opción tendría efectos indemnizatorios y no así la segunda. Ambas modalidades tendrían fines innegablemente resarcitorios.

En términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2015, en concepto de:

- a) Pensiones: la suma de \$199.772.927.770.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig)
- b) Pensiones: \$419.831.652.606.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech);
- c) Bonos: la suma de \$41.856.379.416.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$20.777.324.047.- por la ya referida Ley 19.992, y;
- d) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888 - asignada por medio de la Ley 19.123.-
- e) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$21.256.000.000.-



«RIT»

Foja: 1

En consecuencia, a diciembre de 2015, el Fisco había desembolsado la suma total de \$706.387.596.727.-

Siguiendo desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que se valore para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Pues bien, el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar.

Señala que, como puede apreciarse, el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, como se ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

Indica que, en lo tocante al caso que nos ocupa, cabe señalar que la actora ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de la Ley 19.992 y sus modificaciones.

La ley 19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas.

Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798.- para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

Adicionalmente, consigna que la demandante recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.874, por \$1.000.000.-

Refiere a continuación, que la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase.



«RIT»

Foja: 1

En este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS.

Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios.

A nivel presupuestario, PRAIS cuenta con un financiamiento de continuidad desde el año 2006. El año 2014, el Programa sostuvo un incremento presupuestario importante, siendo el presupuesto global de M\$4.580.892.- Este presupuesto se distribuye por Servicio de Salud, permitiendo cubrir gastos asociados al recurso humano de los equipos de salud PRAIS, equipamiento y para la adquisición de ayudas técnicas o prestaciones que requieren beneficiarios en el extra sistema, focalizando principalmente en la población directamente afectada y en el artículo 10 de la Ley 19.992.- Sin perjuicio de ello, como usuarios del sistema público de salud, los beneficiarios adquieren los derechos establecidos equivalentes para todos los usuarios FONASA; obtienen el derecho de organizarse y participar en los consejos de participación que la ley de Autoridad Sanitaria crea, tanto en los establecimientos como a nivel de la red y secretaría regional, y; adquieren el derecho a organizarse y cooperar con el equipo PRAIS en la difusión del programa y en la promoción del resto de los Derechos Humanos.

Se les ofrece asimismo apoyo técnico y rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura.

Igualmente se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores. El organismo encargado de orientar a las personas para el ejercicio de este derecho es la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

Comenta a modo de ejemplo, un hijo o nieto del beneficiario, y siempre que el beneficiario original no hubiese hecho uso de él, ha podido postular a las becas Bicentenario, Juan Gómez Millas, Nuevo Milenio o a las establecidas para



«RIT»

Foja: 1

estudiantes destacados que ingresan a la carrera de pedagogía, en la forma y condiciones que establece el reglamento de dichas becas.

Asimismo, se concedieron beneficios en vivienda, correspondientes al acceso a subsidios de vivienda.

Adicionalmente, refiere que parte importante de la reparación por los daños morales causados a los familiares de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor - siempre discutible en sus virtudes compensatorias- sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral.

Indica que la doctrina, en este sentido, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables.

Expone que en esta compleja tarea de entregar una compensación satisfactiva destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como las siguientes:

a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993;

b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido. Se elige el día 30 de agosto de cada año en atención a que la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos ha instituido este día como día internacional del detenido-desaparecido.

c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos. Esta obra fue inaugurada el 11 de enero de 2010 y su objetivo es dar cuenta de las violaciones a los derechos humanos cometidas entre los años 1973 y 1990 y que quedaron plasmados en imágenes, iconos, documentos o monumentos.

d) El establecimiento, mediante Ley 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos.



«RIT»

Foja: 1

e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los Derechos Humanos tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras. Destacan, el “Memorial de los prisioneros de Pisagua” en el Cementerio de esa ciudad; el Mausoleo “Para que nunca más” en el Cementerio 3 de Iquique; el Memorial “Si estoy en tu memoria, soy parte de la historia” en las afueras del Cementerio Municipal de Tocopilla; el Memorial “Parque para la Preservación de la Memoria Histórica de Calama” en el camino a San Pedro de Atacama; el Memorial en homenaje a 31 víctimas de Antofagasta en la puerta principal del Cementerio General de la ciudad; el “Memorial en homenaje a los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la Región de Atacama” en el Frontis del Cementerio Municipal de esa ciudad; el “Memorial por los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos” en la Plaza de Armas de Curacaví; el “Memorial a las víctimas detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas del Partido Socialista” en la sede de este partido; el “Memorial de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Talca” en esa ciudad; y el “Memorial Escultórico de los Derechos Humanos de Punta Arenas” en el Cementerio Municipal de esa ciudad. Todos ellos unidos a un sinnúmero de otras obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc.

Insiste que de todo lo expresado hasta ahora puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos no sólo han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los Derechos Humanos.

Así las cosas, advierte que tanto las indemnizaciones demandadas como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente.

Asegura que lo anterior ha sido ratificado por la Excelentísima Corte Suprema, citando al efecto el fallo “Domic Bezic, Maja y otros con Fisco, de 2002, Rol 4753-2001, señalando que ha sido especialmente gráfico cuando afirma que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la Ley 19.123 pues “aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento



«RIT»

Foja: 1

pretende la acción intentada en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal”

En el mismo sentido, cita sentencia de la Excma. Corte Suprema, casación de fecha 30 de enero de 2013, causa “Rivera Orellana, Flor y otros con Fisco de Chile”, Rol 4742-2012, que reiteró la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de fuente estatal por los mismos hechos.

Añade, que órganos internacionales como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas.

Así, en el caso Almonacid se señaló expresamente que “la Corte valora positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el Estado (supra pár. 82.26 a 82.33), dentro de la cual la señora Gómez Olivares y sus hijos recibieron aproximadamente la cantidad de US\$ 98.000,00 (noventa y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), más beneficios educacionales correspondientes aproximadamente a US\$ 12.180,00 (doce mil ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de América). Teniendo en cuenta todo lo anterior -prosigue la sentencia- el Tribunal considera no ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial (...)

Agrega en este mismo sentido, que el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas que no genere desigualdades.

En el documento denominado “Herramientas Jurídicas para Estados Post-Conflictos” (Rule of Law Tools for Post-conflicts States) se ha referido expresamente a los programas de reparación. En él se ha reconocido la existencia de un problema al exigir indemnización por la vía de los programas de reparación y paralelamente, ejercer una acción civil, por la vía judicial.

Así, indica que una vez que el Gobierno ha hecho esfuerzos de buena fe en crear un sistema administrativo que facilita la entrega de beneficios a las víctimas, permitir a los mismos beneficiarios iniciar litigios contra el Estado genera el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño. Pero todavía peor, ello pone en riesgo el sistema de reparaciones en su totalidad, puesto que mientras el primer



«RIT»

Foja: 1

problema puede ser fácilmente solucionado estipulando que no pueden perseguirse beneficios dos veces por la misma violación, el segundo no es fácilmente evitable toda vez que los beneficios obtenidos en los tribunales pueden fácilmente sobrepasar a los de un programa masivo de reparaciones. Esto puede generar un cambio en las expectativas y generalizar una sensación de desilusión con los programas administrativos. Incluso más, este cambio puede ser motivado por casos que seguramente no son representativos de todo el universo de víctimas y que más encima vienen a acentuar las desigualdades sociales entre las víctimas. De este modo, víctimas más educadas o pertenecientes a las ciudades tienen normalmente una probabilidad más alta de conseguir reparaciones por la vía de la litigación civil que víctimas más pobres, menos educadas, que habitan en el campo o que pertenecen a grupos étnicos, raciales o religiosos marginados.

Añade que en la misma línea, tal como indica Lira, es precisamente el rechazo a nuevas peticiones de indemnización lo que fortalece los programas de Justicia Transicional. Lo contrario, esto es, dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios, genera inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de reparación.

Concluye señalando que en atención a que las acciones interpuestas en autos están basadas en los mismos hechos y pretendiendo indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, al tenor de documentos oficiales que acompañará en su oportunidad, opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizada la actora de la presente causa.

En segundo lugar, deduce la excepción de prescripción extintiva, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas éstas, se rechace la demanda, en todas sus partes.

Indica que, conforme al relato efectuado por la actora, la detención ilegal, prisión política y tortura que sufrió, ocurrió el día 20 de septiembre y en el mes de noviembre de 1973.

Entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 01 de abril de 2020, igualmente ha transcurrido en exceso el



«RIT»

Foja: 1

plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil. En consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2.332 del Código Civil.

En subsidio de lo anterior y en caso que se estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles opuestas en autos, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

Argumenta que, por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles: “Cuando no se establece la prescripción de un determinado derecho y tampoco su imprescriptibilidad, ese derecho, de acuerdo con la regla general, es prescriptible”.

Por ende, advierte que la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe.

Señala que pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves, absurdas y perturbadoras. Por eso es que la jurisprudencia ha señalado que “para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad.”

Sobre esta materia cabe recordar que la prescripción es una institución universal y de orden público.

Explica que las normas del Título XLII del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, cuyo tenor es el siguiente: “Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”.

Señala que esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares (que es el sentido de la expresión “igualmente” que emplea el precepto) la prescripción



«RIT»

Foja: 1

afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2°, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales.

Refiere que la prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2.494, inciso 1°, del Código Civil).

La responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio, reponiendo en el patrimonio dañado, el menoscabo que haya sufrido.

Explica, que la prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida.

De esta manera, argumenta, los planteamientos doctrinarios anteriores permiten concluir que la prescripción, por sobre todas las cosas, es una institución estabilizadora. Está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas.

Por las mismas razones es preciso consignar que la prescripción no es -en sí misma- como usualmente se piensa, una sanción para los acreedores y un beneficio para los deudores. Sanción o beneficio, en su caso, no son más que consecuencias indirectas de la protección del interés general ya referido. Resulta inaceptable presentar a la prescripción extintiva como una institución abusiva de exención de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales.

Hace presente, que la prescripción no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización. Solamente ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción.

Por otro lado, añade que no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. Lo habría si aquellos textos prohibieran la prescripción o si el derecho interno no admitiere la reparación vía judicial oportunamente formulada. En ausencia de ese conflicto, no hay contradicción normativa.



«RIT»

Foja: 1

En la especie, el ejercicio de las acciones ha sido posible durante un número significativo de años, desde que los demandantes estuvieron en situación de hacerlo.

Advierte que es de público conocimiento, que la nuestra Excelentísima Corte Suprema, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, dictó con fecha 21 de enero de 2013 sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990.

En dicha sentencia, el Máximo Tribunal en Pleno, zanjó esta controversia, señalando:

1°) Que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva;

2°) Que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal;

3°) Que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto;

4°) Que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia;

Agrega además, que las sentencias anteriores y posteriores al citado fallo28 no hacen más que reiterar la misma doctrina, constituyendo jurisprudencia contundente en la materia, acogiendo las argumentaciones hechas valer por su



«RIT»

Foja: 1

parte, solicitando que se tenga especialmente en consideración al momento de resolver la presente Litis, tal como ha resuelto el Pleno de nuestro Excmo. Tribunal, en sentencia de fecha 21 de enero de 2013 que acogió la aplicación de la institución de la prescripción en materias como la de autos.

Prosigue su defensa, señalando que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de la misma, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción.

Expone que debe considerarse, como reiteradamente se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la más nueva y reiterada jurisprudencia, que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial.

En efecto, indica que basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción (incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos), por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de una acción ajena a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de la misma.

Finalmente, expone que en relación con las alegaciones expuesta por la demandante, en cuanto que la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños reclamados sería imprescriptible conforme al derecho internacional de los derechos humanos, se hará cargo en particular de ciertos instrumentos internacionales, aunque no todos ellos aparecen citados en la demanda, adelantando desde ya que ninguno contempla la imprescriptibilidad de la acción civil derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

Explica que la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad”, aprobada por Resolución N° 2.391 de 26 de Noviembre de 1968, y en vigor desde el año 1970, en su artículo 1° letras a) declara imprescriptibles a “los crímenes de guerra; y b) a los crímenes de lesa



«RIT»

Foja: 1

humanidad; pero cabe señalar-tal como lo ha reconocido la Excelentísima Corte Suprema- que en ninguno de sus artículos declara la Imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales.

Los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto nuestro Máximo Tribunal.

La Resolución N° 3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada “Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad”, se refiere exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias.

La Convención Americana de Derechos Humanos, no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria,

En relación a esta Convención destaca que al efectuar la ratificación, conforme al inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental, Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990.

Por otra parte, señala que el artículo 63 de la Convención se encuentra ubicado en el Capítulo VIII, relativo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en la sección segunda de dicho capítulo, referido a la competencia y funciones de esa Corte, facultando exclusivamente a dicha Corte Interamericana para imponer condenas de reparación de daños y, por lo mismo, no impide la aplicación del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción en Chile.

Es decir, el mandato contenido en esa disposición está dirigido a la Corte Interamericana y no a nuestros Tribunales, quienes deben aplicar la normativa de derecho interno que rige la materia.



«RIT»

Foja: 1

Afirma que este planteamiento, ha sido reconocido por nuestro más alto Tribunal del país.

Indica que la Excelentísima Corte Suprema ha desestimado la aplicación de esa normativa en diversos fallos, como lo ha establecido conociendo del recurso de casación interpuesto en los autos Ingreso N° 1.133-06, caratulados “Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile”, de 24 de julio de 2007, que en sus considerandos vigésimo quinto y vigésimo sexto desestimó el recurso de casación de la demandante por considerar inaplicables las disposiciones citadas y lo mismo aconteció en la sentencia dictada por el mismo tribunal superior, acogiendo un recurso de casación en el fondo deducido por el Fisco, en la causa “Martínez Rodríguez y otra con Fisco de Chile”, autos ingreso N° 4.067-2006, en fallo de fecha 29 de octubre de 2007. Cita también otros fallos en el mismo sentido.

Insiste que, no habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2.332 y 2.497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Con el mérito de lo expuesto insiste que deberá rechazarse la demanda indemnizatoria por encontrarse prescritas la acción civiles deducidas.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, opone las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas, en la que se reclama el excesivo monto de \$150.000.000.-

Con relación al daño moral, hace presente que este dependerá de las secuelas sufridas con motivos de los hechos objeto de la demanda, y de conformidad a los antecedentes que obren en autos.

Ilustra que en términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio



«RIT»

Foja: 1

que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Indica que Excma. Corte Suprema ha dicho: “Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido”.

Asegura que es en la perspectiva antes indicada que hay que regular el monto de la indemnización, asumiendo la premisa indiscutida de que nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado para atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.

Por otra parte, refiere que es dable advertir que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencias estas capacidades.

Asegura que no habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago. En tal sentido, las idénticas cifras pretendidas en la demanda como compensación del daño moral, resultan excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia.

Cita al efecto sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Ingreso Corte 6891–2013

En subsidio de las alegaciones precedentes, refiere que en la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

Alega que en la fijación del daño moral por los hechos de autos se debe considerar, en lo que corresponda, los pagos recibidos a través de los años por la actora de parte del Estado conforme a las leyes de reparación (N° 19.234 N°19.992 y sus modificaciones y demás normativa pertinente) y que seguirá



«RIT»

Foja: 1

recibiendo a título de pensión, y también los beneficios extra patrimoniales que estos cuerpos legales concedieron, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral.

Advierte que de no accederse a esta petición subsidiaria, implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Hace presente que para la regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia, lo que implica rebajar sustancialmente los montos pecuniarios demandados.

Por último, indica que no procede condenar a su representado al pago de reajustes e intereses en tanto no exista una sentencia ejecutoriada que así lo disponga y que, además, se persiga su cumplimiento por la parte vencedora. Los reajustes se estipulan para mantener el valor adquisitivo de la moneda y dicho valor debe ser determinado originariamente en la sentencia que acoja la demanda en moneda de valor adquisitivo vigente a esa época, y se deberán una vez que se ésta se encuentre firme y ejecutoriada y no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo, por sentencia ejecutoriada.

Explica además, respecto de los intereses, que el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

Cita al efecto jurisprudencia de nuestros tribunales superiores que así lo han decidido de manera uniforme.

En consecuencia, si hipotéticamente se decide acoger la acción de autos y se condena a su parte al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firma o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

TERCERO. Que, evacuando la réplica, el demandante reitera todos los fundamentos de hecho y de derecho que expuso en su demanda, dándolos por reproducidos en su réplica y agrega:



«RIT»

Foja: 1

Respecto a la excepción de “reparación satisfactiva o integral”, denominada también “excepción de pago”, alegada por la defensa fiscal y consistente en aplicar el modo de extinguir las obligaciones “excepción de pago” o de “reparación satisfactiva o integral”, en consideración a que la demandante ya ha sido indemnizada en virtud de la ley 19.123, que creó la “Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación”, y fundamentalmente, por los beneficios pecuniarios percibidos al amparo de las leyes N° 19.234 y N° 19.992 y sus modificaciones posteriores, le parece absolutamente errado. Señala que en el mejor de los casos, los montos que otorgan las referidas leyes sólo constituyen pensiones de sobrevivencia por los brutales actos cometidos por el Estado en el período comprendido entre 1973 y 1990. Dichas pensiones en ningún caso reparan íntegramente el dolor experimentado por su mandante en su calidad de víctima de violaciones graves a sus derechos humanos.

Con todo, añade, nunca un tribunal de la República ha fijado el monto de la reparación que debería obtener, por lo que no sería entonces un crédito líquido y actualmente exigible. Conforme con ello es evidente que desde el punto de vista jurídico no cabe acoger la excepción alegada.

Indica que parece bastante razonable que el Fisco reconozca por medio de sus alegaciones que se produjo un crimen de lesa humanidad y que ese crimen produjo un daño moral a la víctima directa en estos autos. Por lo demás “los pagos” que realiza el Fisco de Chile implican un acto real y un reconocimiento implícito y explícito de la responsabilidad que le cabe, extinguiendo de tal manera la prescripción de la acción que además alega.

Advierte que, en su escrito de contestación, el Fisco de Chile vuelca su empeño argumentativo señalando que, en la discusión de la ley 19.123 el objetivo de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, por ejemplo, se hace referencia a la reparación moral y patrimonial buscada por los redactores del proyecto. La noción de reparación por el dolor de las vidas perdidas se encuentra en diversos. También está presente en la discusión, la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal de indemnización y de reparación. En definitiva, explica que las diferentes leyes de reparación han establecido diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación.

Expone que teniendo en consideración los argumentos vertidos en el párrafo anterior, la Ley N° 19.123 en su artículo 2 establece que “Le corresponderá especialmente a la Corporación (...) 2.- Promover la reparación del daño moral de las víctimas”, indicando que la palabra promover no es sinónimo de



«RIT»

Foja: 1

reparar, y en el caso de su mandante, no se ha reparado íntegramente el daño moral que padecen hasta el día de hoy por las brutales torturas padecidas en manos de agentes del Estado. Lo anterior, porque el sentimiento de injusticia y de no haber sido reparada totalmente subsiste intacto e irreductible hasta el día de hoy.

Añade que la propia Ley 19.123 no considera incompatibles la pensión de sobrevivencia con una eventual indemnización de perjuicios que repare el daño moral, según el tenor inequívoco de su artículo 24, el que establece que “La pensión de reparación puede ser compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o pudiere corresponder al respectivo beneficiario”. En el mismo sentido, tampoco la ley 19.992 lo considera incompatible, ya que, en su artículo 4, establece: “...la pensión otorgada por esta ley será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario, incluidas las pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes”. En este sentido, señala que no se puede entonces, sino concluir que una correcta interpretación de las leyes de reparación impediría al intérprete de estas descartar la procedencia de la pretensión indemnizatoria por el solo hecho de haber mediado el pago de una pensión, como ocurre en este caso concreto. En otras palabras, al no establecer la ley en comento incompatibilidad alguna entre ser beneficiario de la pensión de reparación y demandar por daños en sede civil por el mismo asunto, de suyo insostenible deviene la excepción de reparación integral invocada por el Fisco de Chile.

Afirma que así también lo han entendido los tribunales superiores de Justicia en forma reiterada. No cabe entonces que el demandado con una interpretación bastante particular y cuestionable desde el punto de vista jurídico, trate de decir que en base a las leyes precitadas, las víctimas de violaciones a los derechos humanos estarían impedidas de demandar.

Ejemplifica lo anterior con lo sentenciado en la causa “Valencia Oyarzo Eliecer con Fisco de Chile, en que se condenó al Fisco a pagar la suma de \$150.000.000 a víctimas sobrevivientes del centro de detención y tortura ubicada en la Isla Dawson (Rol Corte Suprema 1092-2015). Además de los casos en que ha sido demandado el Fisco por los familiares de detenidos desaparecidos y ejecutados, y que este ha utilizado como defensa, la misma excepción de reparación integral aquí analizada, como por ejemplo en el de Carmelo Soria, cuyos familiares si obtuvieron una indemnización independiente de ser beneficiarios del Informe Rettig. Lo mismo ocurre con el caso del abogado Sr. Julio



«RIT»

Foja: 1

Cabezas, el caso de la familia de Tucapel Jiménez, a quienes el Consejo de Defensa del Estado indemnizó con una cuantiosa suma pese a recibir los familiares la misma pensión Rettig. Casos también como el de la familia del ex Canciller Orlando Letelier o el de la señora Otilia Vargas (madre de 5 desaparecidos), incluso el acuerdo arribado con la familia del General Carlos Prats, vienen a confirmar que es perfectamente compatible una indemnización en conjunto con la reparación de los Informes Rettig y Valech. Si así no lo entendiéramos, el Consejo de Defensa del Estado estaría haciendo discriminaciones que no se condicen con lo expresado en nuestra Constitución o al menos se estaría contradiciendo en sus aseveraciones. Cita también a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en el Caso Montes con Fisco de Chile, 10-07-2007, Considerando 7º; caso Carrasco con Fisco de Chile, 10-07-2007, Rol 6715-2002, Considerando 8º; Caso “Jara con Fisco de Chile”, 23-09-2009, Rol 2839-2008, considerando 10º y Caso “Vergara con Fisco de Chile”, 23-09-2009, Rol 2495-2008.

Añade que también la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Chile, ha desestimado las alegaciones del Estado de Chile, citando al efecto “Caso San Javier” Rol 4723-2007, considerando décimo cuarto.

Afirma a continuación que, nos encontramos con una norma rectora establecida en el artículo 76 de La Constitución Política de La República, bien conocida por todos; “La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos”. En virtud de este artículo, el razonamiento expuesto por el demandado no resulta concordante con la Carta Fundamental, ya que basarse en la ley 19.123 y especialmente en la Ley 19.992 y sus modificaciones sobre prisioneros y torturados políticos, para decir que el daño moral ya está reparado llevaría necesariamente a la conclusión de que el Congreso de Chile estaría avocándose al conocimiento y resolución de una causa judicial pendiente, y ello es abiertamente inconstitucional.

Finalmente, afirma que si se aceptara la tesis Fiscal, el monto de la reparación que han recibido las víctimas estaría fijado de forma unilateral y absolutamente arbitraria por el responsable, es decir el Estado de Chile, y le estaría vedado a las víctimas discutirlo. Claro está, que un razonamiento así es contrario a cualquier principio básico del Derecho.



«RIT»

Foja: 1

En segundo lugar y respecto a la Excepción de Prescripción Extintiva, advierte que es jurídicamente insostenible afirmar que las únicas reglas que existen en Chile para regular la responsabilidad del Estado son aquellas contenidas en el Código Civil.

Señala que tal afirmación es errónea por cuanto trae aparejada la negación rotunda de la validez y eficacia de otras normas jurídicas de carácter constitucional, administrativo e internacional que, por lo demás, ya han sido aplicadas por nuestros tribunales superiores en materia de violaciones graves a los derechos humanos, incluyendo entre ellos, por cierto, a la Excelentísima Corte Suprema.

Explica que en el caso "Caro con Fisco de Chile", la Corte Suprema da buena cuenta de ello: "Que, como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, el principio de la responsabilidad del Estado, si bien se encuentra consagrado en el inciso segundo del artículo 38 de la Constitución Política de la República, no indica cuál es su naturaleza, de suerte que para determinarla debe necesariamente recurrirse a la ley, en este caso, el artículo 4° del D.F.L. 19.653, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Esta disposición previene, que el Estado es responsable por los daños que causaren los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran afectar al funcionario que la hubiere ocasionado" (Cfr. Excelentísima Corte Suprema, 19.10.05, "Caro Silva con Fisco de Chile", Rol N° 4004-2003, considerando N° 6).

En el mismo sentido, refiere que en el caso "Bustos con Fisco" el Máximo Tribunal ha dicho que: si bien el inciso segundo del artículo 38 de la Constitución Política de la República, reconoce el principio de la responsabilidad del Estado, no indica cual es la naturaleza de ésta, de suerte que para determinarla debe necesariamente remitirse a la ley y, en este sentido, el artículo 4° de la Ley N° 18.575 previene en general, que el Estado es responsable por los daños que causaren los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran afectar al funcionario que las hubiere ocasionado" (Cfr. Excelentísima Corte Suprema, 26.01.05, "Bustos Riquelme con Fisco de Chile", Rol N° 3354-2003, considerando N° 7.)

Hace presente que la argumentación invocada por la defensa fiscal resulta improcedente a la luz de la denominada doctrina de los actos propios así como a



«RIT»

Foja: 1

la buena fe que debe orientar las defensas de las partes, toda vez que se alega en autos la “inexistencia de un régimen especial de responsabilidad del Estado” basado en que “el derecho común en materia de responsabilidad extracontractual, se encuentra contenido en nuestro Código Civil en el Título XXXV, denominado De los Delitos y Cuasidelitos, artículos 2314 y siguientes”. Alegación, esta última, que resulta incompatible y contraria a la línea de defensa que históricamente ha planteado el Consejo de Defensa del Estado sosteniendo en latas argumentaciones los poderes exorbitantes de la Administración reclamando privilegios que se apartan de la noción clásica del Derecho Público, donde sí reconoce la existencia de normas especiales que regulan la actividad administrativa, abogando por la teoría de los poderes implícitos por la función de servicio público que desarrolla. Igualmente, dicha institución ha negado jurisdicción y competencia a los tribunales ordinarios para conocer de las acciones de los administrados que reclaman de sus actuaciones. Sin embargo ha requerido de esos mismos tribunales y en los mismos juicios, que resuelvan en su favor, en particular respecto a la excepción que interpone, como es el caso sublite.

En este orden de ideas, explica que la doctrina de los actos propios consiste simplemente en castigar como “inadmisible toda pretensión contradictoria con comportamientos observados anteriormente por el mismo sujeto que hace valer dicha pretensión” (Cfr. Pardo De Carvalho, Inés. La doctrina de los Actos Propios. Revista de Derechos de la U. Católica de Valparaíso XIV, 1991-1992. P. 67). Explica que en tal sentido ha fallado uniformemente nuestra Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades. Así ha sentenciado: “Que al actuar de la forma que lo hicieron los ejecutados (...), es hacer valer un derecho o una pretensión en contradicción con la anterior conducta de la misma persona, importando un perjuicio en contra del acreedor, lo que no resulta aceptable, de acuerdo al principio acogido por este tribunal, por la doctrina, y que inspira además disposiciones como es la del artículo 1683 del Código Civil y otras de nuestra legislación, principio que recibe el nombre de teoría del acto propio. Se expresa en la forma latina *venire cum factum non valet*, lo que implica que no es lícito hacer valer un derecho o una pretensión en contradicción con la anterior conducta de la misma persona, y siempre que este cambio de conducta o comportamiento importe un perjuicio en contra de otro o sea contrario a la ley, las buenas costumbres o la buena fe” (Cfr. Corte Suprema. 20.04.2004. ROL N° 3097-2003. Considerando N° 4.)



«RIT»

Foja: 1

Aun así, menciona que el demandado en su contestación de la demanda, insiste que el caso de autos estaría prescrito. Tal hecho no es así por varias razones:

-La acción constitucional, para hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del estado no establece plazo de prescripción. (Artículo 38° inciso 2° de la Constitución Política de la República).

-El demandado no reconoce, debiendo hacerlo, la pertinencia en este asunto de las reglas de responsabilidad contenidas en la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, pues insiste en sostener una interpretación antojadiza y/o reduccionista no solo de las leyes que componen el ordenamiento jurídico interno, sino que también del marco regulatorio internacional de los Derechos Humanos, como se verá más adelante.

Afirma que el Estado de Chile soberanamente ha adquirido una obligación internacional de reparar adecuadamente a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos. Dicho deber está establecido claramente en normas como el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además de una enorme cantidad de jurisprudencia que, desde hace ya varios años, viene dictando la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a la forma correcta de interpretar y aplicar dicho artículo.

Señala que en nuestra jurisprudencia, ya existen precedentes que refuerzan la antedicha idea, citando al efecto el “Caso Marfull”, Rol 37483-2004, en fallo de fecha 18 de enero de 2006, en el considerando 18°.

Insiste que sostener que el caso de autos está prescrito es erróneo toda vez que se construye sobre un supuesto teórico que afirma la desconexión total de las acciones civiles con las penales, esto es: que sería posible castigar a los responsables y al mismo tiempo dejar sin reparación a las víctimas. Al respecto, señala que la ltma. Corte de Apelaciones ha sentenciado recientemente en relación a la imprescriptibilidad de la acción civil en delitos de lesa humanidad cometidos por el Estado que: “la imprescriptibilidad señalada rige tanto para el ámbito de lo penal como de lo civil, puesto que carece de sentido, frente a la antedicha afirmación basada en el ius cogens, sostener la imprescriptibilidad para el primer ámbito y desestimarla para el segundo, aduciendo para ello que éste es patrimonial, así como también el derecho a la indemnización reclamada, y por lo mismo privada y renunciable”. Y luego, continúa señalando “Que la prescripción de la acción de que se trata no puede ser determinada a partir de las normas del derecho privado, que se refieren efectivamente a cuestiones patrimoniales, pues



«RIT»

Foja: 1

esas normas atienden a finalidades diferentes a aquellas que emanan del derecho internacional de los derechos humanos y del ius cogens, que importan obligaciones de respeto, de garantía y de promoción de esos derechos, así como la adopción de medidas para hacerlos efectivos”. (Cfr. Corte de Apelaciones de Santiago, 11.05.07, Caso “Reyes Gallardo con Fisco de Chile”, Rol N° 3505-2002. Considerandos N° 2 y N° 3).

Con todo, agrega que *“Tratándose de una violación de los derechos humanos el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en normas y principios de derecho internacional de derechos humanos, y ello ha de ser necesariamente así porque este fenómeno de transgresiones tan graves, es muy posterior al proceso de codificación que no lo considera por responder a criterios claramente ligados al interés privado, y por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada sólo en la segunda mitad del siglo XX”* (Cfr. Corte De Apelaciones de Santiago, Caso “Carrasco con Fisco de Chile”, 10.07.2007 , Rol 6715-2002).

Explica que, sin lugar a dudas, la prescripción extintiva constituye una sanción o pena civil toda vez que el titular de un derecho que no solicita al órgano jurisdiccional su reconocimiento en el tiempo que el legislador contempla verá extinguirse su acción para exigir su cumplimiento. En tal sentido, el profesor Carlos Ducci enseña que la interpretación estricta y/o restrictiva, que se funda en motivos lógicos o en el respeto a los derechos individuales, se aplica en primer término a las leyes penales, debiendo hacerse presente que la jurisprudencia ha dado el carácter de pena a las sanciones en general, más allá del campo estrictamente penal (Ducci, Carlos. Derecho Civil. Parte General. Editorial Jurídica de Chile. 4a Ed. 2005. p. 94). La evidente naturaleza sancionatoria del instituto de la prescripción extintiva impide que esta sea aplicada por analogía, con mayor razón cuando su aplicación analógica se contrapone a los principios que informan tanto el Derecho Público en general y el Administrativo en particular, así como - y muy especialmente - los que subyacen en el Derecho Internacional de los Derechos humanos. En efecto, pretender integrar la ausencia de normativa que regule la prescripción extintiva en el caso sub lite mediante la aplicación analógica de las normas del Código Civil, considerándolo como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, resulta exagerado y desproporcionado, en tanto niega la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado, así como la particularidad de las relaciones jurídicas que cada uno de tales estatutos regula: El Derecho Privado regula las relaciones desde un plano de igualdad con plena autonomía de las personas para obligarse y cuyo fin es el bien particular en tanto



«RIT»

Foja: 1

su objeto es el intercambio de bienes. El Código Civil es supletorio al Derecho Privado, al que orienta. El Derecho Público, en cambio, regula la relación de los particulares frente al Estado cuyo fin es el bien común basado en los principios de juridicidad y supremacía constitucional. Más aún, agrega, luego del advenimiento de la II Guerra Mundial y la experiencia aciaga que significó el régimen nazi, surge fuertemente la necesidad de limitar el poder y arbitrariedad del Estado, modificando radicalmente la concepción de la soberanía estatal, limitando su ejercicio al respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana dando vida al complejo normativo de los Derechos Humanos. De este modo, la evolución de las ciencias jurídicas ha permitido establecer principios y normas propias para determinadas materias, lo cual el mismo Código Civil reconoce en su artículo 4° al estipular que las disposiciones particulares “se aplicaran con preferencia a las de este Código”.

En consecuencia, agrega que la ausencia de norma expresa que regule la prescripción extintiva de las acciones de reparación por violación de los derechos humanos de las personas debe ser resuelta e integrada mediante la interpretación armónica de las normas y principios del Derecho Público tanto como del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, quedando proscrita la aplicación analógica de los artículos 2332, 2514 y 2515 del Código Civil, ya por su naturaleza ciertamente sancionatoria, ya por la contrariedad de los fines y postulados que informan al Derecho Privado y al Público, ya por la disparidad de las situaciones que se busca regular: mientras el Código Civil regula relaciones de tipo contractual vinculada a un negocio común o bien daños derivados de delitos o cuasidelitos civiles, aquí nos encontramos frente a delitos de la mayor gravedad que importan una afrenta hacia la comunidad internacional en su conjunto. Así, al no existir una similitud en las situaciones fácticas no resulta viable la analogía que supone hechos de igual valor que implique iguales consecuencias jurídicas.

Cita respecto a la imprescriptibilidad de la acción civil sentencia de la Excelentísima Corte Suprema que acoge la imprescriptibilidad de la acción civil de fecha 08-04-2010 caso “Ortega con Fisco” Rol 2080-2008.

En tercer lugar, respecto al derecho aplicable, señala que cualquier estatuto que se aplique llevará a la misma conclusión: la existencia de la responsabilidad del estado, por hechos que causan daño y en que los particulares afectados no tienen obligación jurídica de soportar tales daños. En un Estado de Derecho real - y no aparente - el principio de la responsabilidad es de la esencia del mismo. Los daños causados por el Estado literalmente “se pagan”. Añade, que el derecho citado por las partes no es vinculante para el jurisconsulto. Este será el que



«RIT»

Foja: 1

soberanamente aplique el derecho al caso concreto. Ese derecho que se construye desde las normas constitucionales que conforman las bases de la institucionalidad hasta las legales. No olvidando las internacionales vinculantes para el Estado de Chile a propósito del inciso 2° del artículo 5 de la Constitución Política.

En cuarto lugar, respecto a la Jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, señala que respecto de la afirmación que realiza el demandado en relación a que la Corte Suprema ya ha tenido oportunidad de pronunciarse, si bien ello es cierto, la más reciente jurisprudencia de la Excma. Corte ha variado el criterio otorgándole el carácter de imprescriptibles a las acciones civiles que derivan de los crímenes de Lesa Humanidad atentatorios contra los Derechos Humanos concediendo así la correspondiente indemnización, señalando que en la actualidad son más de 170 fallos donde nuestro Máximo Tribunal se pronuncia a favor de la imprescriptibilidad de las acciones civiles, consolidando un criterio inequívoco en estos casos.

En relación al monto de lo demandado y los reajustes, reitera que no hay dinero que supla el dolor experimentado el demandante, y es justamente el por qué en su petitorio se solicita que se condene en la suma que el Tribunal disponga.

Por último respecto a los reajustes una correcta aplicación del artículo 1557 en relación al artículo 1551 del Código Civil, normas aplicables supletoriamente al estatuto de responsabilidad extracontractual del Estado, determinaría que los reajustes e intereses aplican desde la fecha de interposición de la demanda.

CUARTO. Que, evacuando la dúplica, el demandado ratifica todas las alegaciones, excepciones y defensas planteadas en el escrito de contestación a la demanda y conforme a ellas, solicita el rechazo de la demanda y agrega a continuación:

En cuanto a la excepción de reparación integral, señala que la demandante, en el punto 1.- de su escrito de réplica, afirma que la pensión de reparación otorgada por el Estado a los familiares conforme a la Ley 19.123 sería plenamente compatible con la indemnización que en autos se persigue, por no tener el carácter de reparación de daño moral, pues solo le atribuyen el carácter de una ley que otorgó pensiones que no apuntaron a reparar el daño moral, sino que tienen el carácter de supervivencia o asistenciales.



«RIT»

Foja: 1

Advierte que ello no sería así pues el Estado de Chile adoptó una política integral de reparación tanto en dinero, beneficios de salud, construcción de memoriales, etc. y por eso es integral y no sólo una denominación, como alega en su réplica. Si solo considerara lo que significa en gastos para el Estado y la sociedad en su conjunto resulta claro que persiguió reparar el daño moral.

Afirma que dicha pensión, tuvo un claro fin reparatorio del daño moral, nunca tuvo el carácter de “pensión de sobrevivencia”, como la han llamado, como aquellas que se otorgan a quienes no han podido obtener una pensión con sus fondos, por ejemplo, por no haber cotizado, las cuales no superan los cien mil pesos.

Además, sobre este punto, señala que el fallo pronunciado por la Excma. Corte Suprema, en los autos caratulados “Domic Bezic, Maja y otros con Fisco”, citado en la contestación de la demanda, recogió similar alegación formulada en ese juicio.

Con el mérito de las indemnizaciones que en aquel caso recibieron las demandantes –como también ocurre en la especie– la Excelentísima Corte sentenció “que el goce de la pensión de reparación y otros beneficios establecidos en sus normas, no puede ser conciliable con el pago por parte de Fisco de una indemnización por el mismo concepto, si se recuerda que “indemnizar” importa resarcir de un daño o perjuicio o agravio ” de acuerdo con el sentido natural y obvio de esos términos”. Por ello, declararon los sentenciadores, resulta incompatible la indemnización que se pretende obtener mediante el ejercicio de estas acciones, si las demandantes ya recibieron los beneficios que otorgan la ley N° 19.723.

Respecto a la excepción de prescripción indica que la demandante sostiene que la acción civil indemnizatoria deducida tiene el carácter de imprescriptible por emanar de la comisión de un delito de lesa humanidad, lo que sería coherente con la doctrina y con la jurisprudencia internacional del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Pero a diferencia de lo sostenido por la actora, añade que hace más de 10 años la Excma. Corte ha considerado invariablemente que la acción prescribía conforme a lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, en cuatro años.

A continuación, reitera la cita efectuada en su contestación de la sentencia de casación en el fondo, de fecha 15 de mayo de 2002, dictada en la causa “Domic Bezic, Maja y otros con Fisco”, ingreso CS. 4753-2001, señalando que la



«RIT»

Foja: 1

citada sentencia se ocupa también de desvirtuar la afirmación que, en ese juicio, se hizo por la demandante, en orden a que el carácter de imprescriptible de la acción de indemnización por la responsabilidad extracontractual del Estado en materias de Derecho Público se encuentra, también, en el llamado Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Los considerandos vigésimo segundo a vigésimo sexto señalan expresamente que esas normas internacionales tampoco impiden la aplicación de las reglas de la prescripción extintiva en materias como ésta. Así también lo resolvió el Pleno de la Excma. Corte como ya habría señalado en su escrito de contestación.

En consecuencia, concluye que la afirmación que la contraria estampa en su demanda no ha sido una cuestión pacífica, ya que a diferencia de lo sostenido en la réplica, también existe una nutrida jurisprudencia que reconoció el carácter prescriptible a la acción deducida en autos.

QUINTO. Que para acreditar sus dichos, la demandante acompañó en autos las siguientes probanzas:

Prueba Documental.

A folio 1, acompaña: a) Certificado de nacimiento de Elsa del Carmen Quiñones Sepúlveda; b) Certificado del Instituto Nacional de Derechos Humanos de fecha 06 de enero de 2020, donde se certifica que doña Elsa del Carmen Quiñones Sepúlveda se encuentra calificada como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, establecida por el Decreto Supremo N° 1.040 del año 2003 del Ministerio del Interior, conocida como “Comisión Valech I”, además de la nómina adjunta a dicho certificado que acredita la calidad de calificado; c) Copia Ficha de Ingreso de Preso Político y/o Torturado presentada ante la Comisión Valech I por Elsa del Carmen Quiñones Sepúlveda, para ser calificada; d) Copia autorizada del Mandato Judicial Amplio de fecha 03 de enero de 2020.

A folio 5, acompaña: respuesta al oficio en cuestión por parte del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS)

A folio 37, acompaña: a) Informe por afección psicológica asociada a violencia política emitido por la Asistente Social doña Gemita Erices Petit-Laurent, por el psicólogo clínico don Claudio Ovando Gatica y por la Médico General Dra. Alexandra Ospina, todos del Programa PRAIS del Servicio de Salud Araucanía Norte, con fecha 22 de noviembre de 2019; b) Copia de la Norma Técnica N° 88 “Norma Técnica para la Atención de Personas Afectadas por la Represión Política



«RIT»

Foja: 1

Ejercida por el Estado en el periodo 1973 – 1990”, en cuyo capítulo II, punto 2, se refiere a los efectos bio-psicosociales asociados a la experiencia traumática de, entre otras, los familiares de detenidos desaparecidos y/o ejecutados políticos; c) Copia del Capítulo VIII “Consecuencias de la prisión política y tortura” del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura; d) Sentencia de fondo, reparaciones y costas dictada con fecha 29 de noviembre de 2018 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Órdenes Guerra y otros vs. Chile”; e) Contestación del Estado de Chile ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Órdenes Guerra y otros vs Chile”, de fecha febrero de 2018; f) Sentencias de casación y de reemplazo dictadas con fecha 9 de diciembre de 2019, por la Excma. Corte Suprema, en el ingreso Rol 16950-2019, caratulada “Calderón con Fisco de Chile”; g) Sentencias de casación y de reemplazo dictadas con fecha 6 de diciembre de 2019, por la Excma Corte Suprema, en el ingreso Rol 18179-2019, caratulada “Torres con Fisco de Chile”; h) Sentencias de casación y de reemplazo dictadas con fecha 24 de diciembre de 2021, por la Excma Corte Suprema, en el ingreso Rol 13877-2019, “Episodio Augusto Ramón Cepeda Venegas”; i) Sentencia de casación dictada con fecha 13 de junio de 2018, por la Excma. Corte Suprema, en el ingreso Rol 8105-2018, “González con Fisco de Chile”; j) Sentencia de casación dictada con fecha 26 de febrero de 2019, por la Excma. Corte Suprema, en el ingreso Rol 31363-2018, “González con Fisco de Chile”.

Prueba Testimonial.

A folio 46, consta la diligencia de prueba testimonial de la parte demandante, testigos que legalmente juramentados y sin tachas, declararon al tenor de los puntos de prueba fijados por resolución de fecha 09 de noviembre de 2020, lo siguiente:

Comparece doña Suzana Del Carmen García Muñoz, quien al punto de prueba número uno (1. Si la demandante fue víctima de apremios ilegítimos e ilegales perpetrados por agentes del Estado. Hechos y circunstancias configurativos de dicha actuación.) señaló que conoce a doña Elsa del Carmen desde el año 1970 ya que trabajaron en la campaña del Presidente Salvador Allende, y que ella sufrió violencia psicológica, estuvo detenida en carabineros y estuvo firmando un año completo, todos los días; en su trabajo también sufrió por cuanto fue perseguida por su postura política, no pudo seguir estudiando, también sufrió de temas psicológicos porque hasta el momento no ha podido mantener una relación sentimental; después ella tuvo que irse de Chile para poder salir adelante en lo que pudiera hacer, se fue a Argentina y una vez que volvió a Chile entró a



«RIT»

Foja: 1

trabajar con una madrina que le enseñó moda y costura para poder sobrevivir. Añadió que ella también después pudo trabajar de nuevo en un hospital donde trabajó un tiempo, para finalmente jubilarse y salir adelante, pero hasta el momento ella no tienen una pareja porque no pudo seguir restableciendo de su vida sentimental, porque ella fue abusada por los agentes del estado, la mantenían solamente con una tasa de leche y un pan con mantequilla que le daban una vez al día, fue golpeada también, producto de ello, ella sufre de dolor en la columna porque a ella la golpearon igual de todas formas, y psicológicamente puedo decir que ella quedó más retraída uno queda con temor a que la sigan torturando, porque a ella la siguieron persiguiendo y no la dejaron tranquila.

Repreguntada para que diga si sabe en qué época ocurrió lo que señaló, respondió que ella estuvo detenida en carabineros una semana pero nunca les vio la cara a ellos, por cuanto andaban con capucha; ella estuvo detenida en los carabineros de Victoria, esto fue después del golpe de 1973, alrededor del 15 a 20 de septiembre.

Al punto de prueba número dos (2. Naturaleza y monto de los perjuicios causados.) señaló que se remite a lo que contestó en la pregunta anterior, y en cuanto a lo que es tortura, señaló que es algo que no tiene precio, eso debe calificarlo el Estado o el tribunal, nosotros podríamos decir un monto pero el que sea aceptado es muy difícil. En la actualidad Elsa es persona de la tercera edad, está más deteriorada, se ve bien pero dentro de todo tiene sus problemas de salud, ahora se siente más tranquila, pero antes siempre andaba con temor.

Repreguntada para que precise, cómo era antes y después de lo que le ocurrió, responde que ella antes de todo lo que le pasó era una persona activa, era militante del MIR y estudiaba en la Escuela Normal, era una alumna especial, siempre fue activa, nunca fue una persona retraída y trataba de ayudar al resto y a sus compañeros porque ese era su lema, siempre trataba de ayudar a los demás y después la dejó de ver un tiempo porque uno ya no se podía juntar con sus amigos, se fue del país y la vino a ver cuando empezaron a trabajar juntas y cuando recién volvió a Chile; estaba siempre con temor de que la volvieran a detener y pasaba que si uno se juntaba con alguien era porque estaba en reuniones o cosas así, por eso uno siempre se juntaba con temor con las demás personas. Señala que ahora han conversado más y le ha contado que a ella un día uno de los encapuchados la golpeó y la dejó inconsciente y cuando despertó estaba desnuda y había sido vejada y ella se sintió muy mal al verse así, ella era



«RIT»

Foja: 1

menor de edad cuando la detuvieron, no tenía ni 21 años por eso es algo frustrante verse en una situación así.

Repreguntada para que diga, si después pudo retomar sus estudios, señala que ella pudo terminar sus estudios porque estudió técnico en enfermería y por eso trabajó más tarde en el hospital hasta que fue jubilada.

Comparece don José Joaquín Pérez Urrutia, quien al punto de prueba número uno (1. Si la demandante fue víctima de apremios ilegítimos e ilegales perpetrados por agentes del Estado. Hechos y circunstancias configurativos de dicha actuación.), respecto del cual señala que a Elsa la conoce desde los 10 años de edad más o menos, eran vecinos; para el año 73 ella estaba en primero profesional de la escuela normal y él estaba en segundo año de la misma escuela, era militante del MIR y ella también; el año 1973 en el mes de septiembre ella fue apresada y fue detenida por las fuerzas armadas estuvo detenida alrededor de 10 días y le parece que fue en la Comisaría de carabineros de Victoria. Señala que no vio lo que le pasó pero por los comentarios de los compañeros ella fue torturada e interrogada. También ella fue llevada a la Fiscalía Militar que funcionaba en el regimiento y allí la interrogaron y torturaron. Ella comentaba que aparte de haber sido torturada dice también que fue violada, siendo ella menor de edad, porque no tenía 18 años todavía cuando le ocurrió esto.

Al punto de prueba número dos (2. Naturaleza y monto de los perjuicios causados.) responde que ella tuvo una actitud de que habla poco, quedó enmudecida, ella no era así antes, y tiene una tendencia a retirarse de la gente, a estar más aislada. Ella antes de lo que le pasó era distinta, más conversadora y participaba siempre en todos los grupos, pero ahora no es así, todo lo contrario. Y con relación a lo que a ella le pasó, el daño que se le produjo no puede ser avaluado, perdió sus estudios, estuvo muchos años sin trabajar, y si hubiera de hablar de un monto creo que se podría hablar de 270 a 300 millones de pesos.

Repreguntado para que precise sobre el daño emocional que ha podido ser testigo en la demandante, respondió que ella tiene la tendencia al aislamiento de la gente, de las multitudes, tiene una actitud de ser introvertida, ella no era así. Y siempre anda con cara de dolor, se le nota en su forma de ser el dolor que padece.

Repreguntado para que diga si sabe si la demandante ha tenido que enfrentar algún tipo de terapia psicológica, responde que no lo sabe, pero le parece que ella estuvo en tratamiento de tipo psicológico.



«RIT»

Foja: 1

SEXTO. Que, la parte demandada aportó en autos, las siguientes probanzas para acreditar sus alegaciones.

A folio 25, acompaña: Oficio N° DSGT N° 4792-520 de 15 de febrero de 2021 del Instituto de Previsión Social (IPS) que da cuenta de los beneficios percibidos por la demandante doña Elsa del Carmen Quiñones Sepúlveda.

SÉPTIMO. Que, el caso de autos, versa sobre la responsabilidad indemnizatoria que le cabría al Estado de Chile por la detención ilegal, tormentos y torturas sufridas por doña Elsa del Carmen Quiñones Sepúlveda, ocurrida el día 20 de septiembre y dos detenciones más posteriormente, durante noviembre, todas en el año 1973, por lo que resulta necesario determinar la existencia de dicha responsabilidad.

OCTAVO. Que, en atención a lo señalado en los documentos agregados a folio 1 por la parte demandante, legalmente acompañados y no objetados por la contraria, en particular el Certificado del Institutos de Derechos Humanos de fecha 06 de enero de 2020, en el que se señala que doña Elsa del Carmen Quiñones Sepúlveda está calificada como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, conocida como Comisión Valech I, bajo el N° 19.712; la Copia del Testimonio del demandante en Ficha de Ingreso de Preso Político y/o Torturado, autenticados por el Instituto Nacional de Derechos Humanos; y además, atendido que la parte demandada no ha controvertido estas circunstancias, sino que ha centrado la controversia en primer lugar, si la demandante ha sido ya reparado en los perjuicios alegados o si la indemnización pretendida resulta incompatible con las reparaciones concedidas por las leyes 19.123 y 19.992, con sus modificaciones y otras normas pertinentes; y en segundo lugar, si la acción indemnizatoria deducida por el actor se encuentra prescrita extintivamente a la fecha de haber sido notificada al demandado.

NOVENO. Que, de los párrafos reseñados en el considerando anterior, podemos concluir como hechos no controvertidos en autos: a) la calidad de víctima de detención ilegal y tortura de doña Elsa del Carmen Quiñones Sepúlveda; y, b) que en la calidad antes señalada, aparecen en el Informe emitido por la Comisión Valech I, conforme al Decreto Supremo N° 1040/2003, bajo el N° 19712.

En consecuencia, se tendrá presente que la responsabilidad del Estado no ha sido discutida por las partes de este juicio, es más, la demandada alega expresamente, que la actora ha sido reparada satisfactoriamente por el Estado por los delitos cometidos en su contra durante la época de la dictadura.



«RIT»

Foja: 1

Atendido a lo que se ha expresado en los párrafos anteriores, se tendrá por acreditado que la detención ilegal y tortura de doña Elsa del Carmen Quiñones Sepúlveda, ocurrió en un contexto de violencia propia de aquella época, la que era practicada por agentes del Estado o civiles que actuaban por órdenes o bajo el amparo del régimen imperante, mediante prácticas graves y sistemáticas de violaciones a los derechos humanos con el único objetivo de exterminar y amedrentar -ya sea física y/o psicológicamente- a personas opositoras al régimen militar, como en el caso de marras.

Así lo expuesto, aparece clara la responsabilidad civil del Estado, que fluye de los hechos descritos y de la intervención de sus agentes, considerando en particular lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6° de la Constitución Política de la República, en cuanto a que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República, y en su inciso final, al señalar que la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley; considerando además lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”, responsabilidad que, en todo caso, no ha sido impugnada por la demandada, y que se refleja, además, en los beneficios otorgados por la Ley N° 19.123 y 19.992 y la Ley 20.874 al demandante.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

DÉCIMO. Que, en primer lugar y respecto a las alegaciones efectuadas por la parte demandada en cuanto a que la acción civil se encontraría prescrita, ya sea porque los hechos ocurrieron entre el 20 de septiembre de 1973 y el mes de noviembre de 1973, o por la fecha de retorno a la democracia, por lo que han transcurrido con creces los plazos para ejercer la acción civil, se deben tener presente una serie de elementos facticos y jurídicos.

En primer lugar, y como ya se ha señalado reiteradamente en esta sentencia, nos encontramos frente a crímenes de lesa humanidad, tal y como lo establecen los respectivos convenios e instrumentos de derecho internacional de



«RIT»

Foja: 1

los derechos humanos, toda vez que estos hechos ocurrieron en un contexto de excepción, período en que se violaron de manera grave, sistemática y masivamente los derechos humanos de las personas oponentes al régimen de entonces o con simples fines de amedrentamiento de la población civil, todo ello cometido por agentes del Estado o por civiles amparados por éste.

Considerando la conclusión del párrafo precedente, corresponde determinar si estos son prescriptibles o no, teniendo presente que partiremos enfocándonos en la acción penal. Así, uno de los elementos más característicos de los crímenes de lesa humanidad es justamente su imprescriptibilidad, pues así se establece, por ejemplo, en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de fecha 26 de noviembre de 1968, específicamente en su artículo I letra b), el que señala que “*Los crímenes siguientes son imprescriptibles, (...) b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz...*” y en el artículo 3° del Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda de 1994¹. Si bien la Convención no se encuentra ratificada por nuestro país, las normas y especialmente los principios contenidos en el instrumento internacional, sin lugar a dudas se elevan a la categoría de *ius cogens*, la que sí tiene plena aplicación en nuestro derecho interno. Así también lo ha establecido la jurisprudencia de nuestra Excelentísima Corte Suprema en fallos recientes, como son en causa Rol N° 1424-2013, denominado “*Episodio Tejas Verdes*” de fecha uno de abril de 2014, en sus considerandos sexto al décimo quinto; la causa Rol N° 4300-2014, denominado “*Episodio Nilda Peña Solarí*” de fecha cuatro de septiembre de 2014, en sus considerandos octavo al décimo tercero; y la causa Rol N° 21.177-2014, denominado “*Episodio Villa Grimaldi*”, caratulados “*Ramón Martínez González*”, de fecha diez de noviembre de 2014, en sus considerandos décimo cuarto al décimo octavo, solo por citar algunos.

En consecuencia, habiéndose determinado que la acción penal en materia de crímenes de lesa humanidad resulta imprescriptible, es necesario establecer si en el caso de marras la acción civil que deriva de estos hechos punibles también resulta imprescriptibles o si por el contrario debe aplicarse las reglas generales de prescripción del Código Civil.

¹ Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda, Artículo 3: “*Crímenes contra la humanidad. El Tribunal Internacional para Ruanda está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de los siguientes crímenes cuando éstos han sido cometidos en el curso de un ataque generalizado y sistemático, y dirigidos contra cualquier población civil en razón de su nacionalidad o pertenencia a un grupo político, étnico, racial o religioso: a) Asesinato; b) Exterminación; c) Reducción a la servidumbre; d) Expulsión; e) Encarcelamiento; f) Tortura; g) Violaciones; h) Persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos; i) Otros actos inhumanos.*”



«RIT»

Foja: 1

Es así, que teniendo claro que la presente acción civil deriva justamente de hechos tipificados como crímenes de lesa humanidad los cuales no prescriben, resultaría incoherente entender que la presente acción indemnizatoria, si esté sujeta a normas de prescripción, siendo contrario ello a los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que establecen la obligación permanente del Estado de reparar a las víctimas de estos crímenes considerados de los más atroces, tal como se establece en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de fecha 23 de marzo de 1976, Parte III, artículo 9, y la Resolución Aprobada 56/83 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 28 de enero 2002, sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos; y teniendo presente especialmente que ambas acciones se sustentan en el mismo hecho ilícito. Así lo ha resuelto la Corte Suprema, en reiterados fallos, como por ejemplo en la sentencia de reemplazo en causa Rol. N° 4300-2014, de fecha cuatro de septiembre de 2014, denominado “*Episodio Nilda Peña Solarí*” (considerando Segundo), de igual forma en causa Rol. N° 1424-2013, de fecha uno de abril de 2014, denominado como “*Episodio Tejas Verdes*” (considerando Undécimo, segundo párrafo), en la cual se establece claramente que la acción civil es imprescriptible. A mayor abundamiento señala el citado fallo:

“... Por consiguiente, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatorio y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama...”

Misma conclusión ha llegado la Corte de Apelaciones de Santiago, por ejemplo en sentencia causa Rol. N° 1476-2014, de fecha cuatro de noviembre de 2014 (considerando Décimo Cuarto), la que señala en lo relativo a la acción civil que al igual que la acción penal, ésta

“... es imprescriptible porque se sustenta en una conducta ilícita de agentes del Estado... calificándose el delito de lesa humanidad”.

Debe tenerse presente además, que no estamos frente a una acción de indemnización de perjuicios común, que derive de relaciones privadas contractuales o extracontractuales propias del derecho interno, sino que nos encontramos ante una acción que se sustenta en situaciones de carácter humanitaria y que por lo tanto debe sujetarse a normas y principios y las reglas internacionales que conforman el *ius cogens*, propias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.



«RIT»

Foja: 1

De acoger la tesis planteada por la demandada en este punto, resultaría una grave infracción a las obligaciones internacionales que ha contraído nuestro Estado, por cuanto ha ratificado la Convención de Viena en 1980, la que en su artículo 27 establece que un Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, como por ejemplo -y como se ha venido señalando- la de reparación, norma que por lo demás, según nuestro ordenamiento interno tiene rango constitucional de acuerdo al artículo 5° de la Constitución Política del Estado, por lo que contrariar la norma mencionada, sería incluso infringir a nuestro propio sistema jurídico.

Señala también la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica”, ratificada por Chile y vigente, que dispone en su artículo 63.1 que *“cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”*, lo que se traduce en una obligación constitucional para el Estado chileno, de indemnizar por la perpetración de crímenes de lesa humanidad, incorporada a nuestro derecho interno por mandato del artículo 5° de la carta política, sin que sea posible estimar, como pretende la demandada, que dicha instrucción indemnizatoria está dirigida exclusivamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y no a nuestros tribunales de justicia, aserto que importaría desdeñar preceptos constitucionales.

Es así, que los artículos 2332 y 2515 del Código Civil, si bien también se aplican a favor del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, no resultan aplicables en esta materia, por ser abiertamente contrarias a las normas internacionales de Derechos Humanos ya mencionadas, que establecen un carácter unitario de las acciones penales y civiles emanados de delitos de lesa humanidad.

Así las cosas, esta sentenciadora y teniendo presente las normas ya referidas y por los fundamentos antes expuestos, rechazará tanto la alegación principal como la subsidiaria en cuanto a declarar cualquiera de las prescripciones de la acción civil que da origen a estos autos, declarando expresamente para los efectos de la presente sentencia, que la acción civil emanada de un acción penal de tipo imprescriptible por crímenes de lesa humanidad, también es imprescriptible.



«RIT»

Foja: 1

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE REPARACIÓN SATISFACTIVA O DE PAGO.

UNDECIMO. Que, la parte demandada opuso también la excepción de ser improcedente la indemnización por la existencia de reparación satisfactiva obtenida por la demandante.

Al respecto, cabe tener presente que la Ley N° 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, establece una pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas que ahí señala. Dicho cuerpo legal ha establecido medios voluntarios, a través de los cuales el Estado chileno ha intentado reparar los daños ocasionados a las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, pero sin que deba entenderse una incompatibilidad entre estos resarcimientos y aquellos que legítimamente y por la vía jurisdiccional pretendan las víctimas. El propio artículo 4° de la citada ley dispone que *“en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere haber a personas individuales”*, lo que deja de manifiesto el pleno resguardo a la garantía constitucional de acudir a los tribunales de justicia cuando se estime que existe un daño que no ha sido reparado íntegramente.

Asimismo, la citada ley en parte alguna estableció una incompatibilidad entre los beneficios que otorga e indemnizaciones de perjuicios establecidas en sede judicial, no existiendo motivo alguno ni siendo facultad de esta sentenciadora para presumir que dicho estatuto se dictó con el ánimo de indemnizar todo daño moral sufrido por las víctimas de derechos humanos.

Por otra parte, la Ley N° 19.992 en su artículo 2° inciso segundo, señala *“La pensión establecida en el inciso precedente será incompatible con aquellas otorgadas en las leyes números 19.234, 19.582 y 19.881, pudiendo quienes se encuentren en tal situación optar por uno de estos beneficios en la forma que determine el Reglamento.”*, con lo que se reafirma lo dicho en el párrafo precedente, en cuanto la citada ley en parte alguna establece incompatibilidad entre los beneficios otorgados y las indemnizaciones de perjuicios establecidas en sede judicial.

A mayor abundamiento, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en la ley singularizada, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin que ésta, por



«RIT»

Foja: 1

los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral.

En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, los beneficios establecidos en la Ley N° 19.123 y N° 19.992 no resultan incompatibles con la reparación material del daño moral, sin perjuicio, es pertinente señalar además, que el demandante, de conformidad a lo informado en el Oficio Ordinario DSGT N° 4792-520 del 15 de febrero de 2021, agregado a folio 25, la demandante no ha recibido beneficios de conformidad a la Ley N° 19.123.

Este mismo criterio es el que ha establecido la Corte Suprema en diversos fallos, indicando incluso que las fuentes que dan origen a la indemnización por daño moral y los beneficios establecidos por la Ley N° 19.123 provienen de fuentes distintas. Es así, que la indemnización encuentra su fuente en el derecho internacional por la demanda que se hace al Estado en la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos así como la interpretación de las disposiciones de derecho internacional que conforman el *ius cogens* que tiene plena aplicación en virtud del artículo 5° de la Constitución Política del Estado, a diferencia de la norma legal interna citada. Indica que el espíritu de la Ley N° 19.123 al establecer beneficios relacionados con los compromisos adquiridos por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación no pueden confundirse con aquellas que emanan del Derecho Internacional que imponen la obligación de reparación íntegra. Refiere que la citada ley no establece la incompatibilidad reclamada por el Fisco, como tampoco importa una renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia. Por último agrega que los beneficios establecidos en el cuerpo legal no resultan incompatibles con la reparación material del daño moral sufrido por las víctimas (*Sentencia Corte Suprema, Rol N° 1424-2013, “Episodio Tejas Verdes”, considerando décimo tercero*).

DUODÉCIMO. Que, a fin de zanjar la discusión anterior, el hecho que la demandante sea beneficiaria de un sistema de previsión de salud especial, de gestos simbólicos u otras medidas análogas, no es en caso alguno incompatible con la obtención de indemnizaciones pecuniarias por los graves hechos cometidos de los cuales han sido víctimas directa o indirectamente.

Cabe hacer presente además, y como es de público conocimiento, que muchos de los “gestos simbólicos” como señala la demandada en su escrito de contestación han sido realizados, organizados y financiados por particulares y organizaciones



«RIT»

Foja: 1

no gubernamentales, en los cuales el Estado ha participado de manera tangencial o derechamente no lo ha hecho.

Ahora, respecto al Aporte Único de Reparación recibido por la demandada en virtud a la Ley N° 20.874, establece en su artículo 1 inciso 3° que “Con todo, el aporte a que se refiere este artículo será imputable al monto que, en su caso, se otorgue por concepto de reparación pecuniaria a cada víctima de prisión política y tortura.”, por lo que habrá de considerarse el monto recibido por el demandante en este concepto, al momento de determinar las indemnizaciones pertinentes.

Es por lo anteriormente expuesto que se rechazara la excepción alegada de reparación satisfactoria, ya obtenidas por la actora.

EN CUANTO AL FONDO.

DÉCIMO TERCERO. Que, entrando al fondo de la acción deducida, y teniendo establecida la responsabilidad civil del Estado, según se explicó en los considerandos octavo y noveno de esta sentencia, habiéndose además declarado la compatibilidad entre la indemnización de perjuicios por daño moral y las prestaciones que otorga la Ley N° 19.123 y N° 19.992 y las reparaciones simbólicas, según considerando décimo, y declarada la imprescriptibilidad de la acción de perjuicios por la comisión de crímenes de lesa humanidad en el considerando undécimo, corresponde analizar la procedencia de indemnizar al demandante por el daño moral con ocasión de su detención y torturas, cometida por agentes del Estado, y en la afirmativa, fijar la cuantía de la indemnización, refiriéndose de paso a las excepciones relativas al monto y naturaleza de la indemnización e improcedencia del pago de reajustes en la forma solicitada por el actor, opuesta por la demandada.

En primer lugar, y en cuanto al daño moral, debe tenerse presente que este es definido como el detrimento, angustia, dolor sufrimiento, aflicción o menoscabo o trastorno psicológico, afección espiritual o lesión de un interés personalísimo, causado a la espiritualidad de la víctima como consecuencia de la comisión de un hecho ilícito o de la infracción a un derecho subjetivo, no definible por parámetros objetivos, que puede afectar a la víctima o a un tercero, pudiendo consistir en daño moral puro o bien de índole pecuniario cuando indirectamente afecta la capacidad productiva del perjudicado.

Así también, en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema ha definido el daño moral como la lesión efectuada culpable o dolosamente, que significa molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un



«RIT»

Foja: 1

agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra.

DÉCIMO CUARTO. Que, lo descrito por la demandante en su libelo, en concordancia con que dichas circunstancias no fueron objetadas ni desacreditadas por la demandada, y el hecho que la actora se encuentra incorporada como víctima de prisión y torturas por la Comisión Valech I, habiéndose efectuado por este organismo un proceso investigativo y formado convicción de la calidad de víctimas de las personas incorporadas en dicho listado, ya bastan para tener por acreditado el daño moral sufrido por la demandante, presumiéndose con claridad la circunstancia de su detención, la edad de la demandante a la fecha en que ocurrieron los hechos, la aplicación de reiteradas y terribles torturas, lo que le causó un gravísimo pesar y dolor, los que razonablemente se profundizaron con el pasar del tiempo al unirlos a las graves perturbaciones que sufrió a lo largo de su vida, como sería el hecho de no poder continuar sus estudios de manera estable, dificultades en encontrar y mantener un trabajo, el extrañamiento y las dificultades en el ámbito afectivo y las posteriores secuelas físicas que derivaron de las torturas, como también las psicológicas. Dichos padecimientos se ven reafirmado por la declaración de los testigos aportados por la parte demandante, que con fecha 23 de febrero de 2022, señalaron contestes que la demandante sufrió vulneraciones que perturbaron de manera importante su vida, transformándola en una persona retraída, temerosa e introvertida.

Se debe tener presente también, que respecto de la materia que nos convoca, este daño moral es el único que se encuentra establecido por ley; así, la Ley N° 19.123 reconoce clara e innegablemente la existencia de daño moral a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, a quienes se consideran causantes de los beneficios ahí establecidos, haciéndose extensivo a los familiares². Este mismo criterio es el que ha establecido la Corte Suprema al indicar que los citados cuerpos legales de manera explícita reconocen la existencia de los daños a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos y sus familiares.

² Ley N° 19.123 Crea Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, Establece Pensión de Reparación y otorga Otros Beneficios en favor de personas que señala (1992),

*“Artículo 2°.- Le corresponderá especialmente a la Corporación:1.- Promover la **reparación del daño moral** de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios contemplados en esta ley.*

Artículo 18.- Serán causantes de la pensión de reparación las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.”



«RIT»

Foja: 1

Refuerza la idea anterior, el Informe denominado “Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos”, de fecha 6 de marzo del año 2020, suscrito por la directora ejecutiva Elena Gómez Castro, del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos, ILAS, agregado a folio 5, tampoco objetado por la contraria, todos referidos a las normas, descripción y evaluaciones técnicas sobre las consecuencias de salud física y mental sobre las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos en tiempos de Dictadura Militar, las que concuerdan en que eventos de detención, prisión política y tortura provoca un profundo sufrimiento psíquico, caracterizado por una intensa angustia, sensación de pérdida permanente en el tiempo, frustración, desinterés en el mundo externo, familiar y laboral, pérdida de motivación, sentimientos de desamparo, vulnerabilidad y miedo de carácter persistente, ver a la estructuras estatales como organismos amenazantes, manifestaciones somáticas como dolores corporales crónicos, insomnio, lumbago, cefaleas, afectaciones transgeneracionales, es decir, extendiendo la traumatización a nuevas generaciones.

Si bien este informe es de carácter genérico, viene a reforzar el daño moral legalmente existente que las víctimas directas de violaciones a los Derechos Humanos han padecido.

Adicionalmente, el Informe Psicológico de la demandante, elaborado por PRAIS del S.S. Araucanía Norte, realizado por un grupo de profesionales entre el 10 de octubre y el 29 de octubre de 2019, concluye que las consecuencias de los eventos traumáticos sufridos por la demandante, pasando por periodos de carencia e insuficiencia de recursos básicos para ella y su grupo familiar, secuelas socio-familiares tales como la separación y alejamiento de su familia de origen, la falta de oportunidades para una mejor educación de su hija; y en cuanto a la esfera psicológica, se aprecia la presencia de un Trastorno de estrés Postraumático, presentando *“...exposición a amenazas de lesiones y de agresión sexual, síntomas de intrusión, evitación de estímulos asociados al suceso traumático, alteraciones cognitivas y del estado del ánimo (creencias negativas persistentes sobre los demás, estado emocional negativo persistente, disminución de la participación en actividades significativas e incapacidad para experimentar emociones positivas) y alteración de la alerta y la reactividad (hipervigilancia, respuesta de sobresalto exagerada y alteraciones del sueño) durando estos síntomas más de un mes y causando un malestar significativo en las distintas áreas de vida.*

A su vez también se debe considerar dificultades en el establecimiento de relaciones de intimidad y cercanía, las cuales no logran sostenerse en el tiempo.



«RIT»

Foja: 1

Lo anterior puede ser atribuido como una consecuencia directa de los episodios de agresión sexual de las cuales es víctima.

Se aprecia además la interrupción del proyecto vital, específicamente en el desarrollo de una opción profesional que la evaluada se encontraba cursando al momento en que ocurren los hechos que son descritos más arriba, lo anterior siendo causal de una concomitante frustración, lo cual es en parte subsanado con su ingreso a un contexto profesional en el área de la salud.”

En consecuencia, por todo lo expresado, se encuentra ampliamente acreditado en autos la existencia del daño moral ocasionado a la actora, en circunstancias de su detención, prisión política y torturas, cometido por agentes del Estado en, ilícito ya reproducido en considerados previos de esta sentencia.

DÉCIMO QUINTO. Que, el demandado ha alegado que la suma sobre la que se pretende obtener una indemnización, resultan excesivas, teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en estas materias y los montos promedios fijadas por los tribunales de justicia. Además, subsidiariamente alegó que la regulación del daño moral, debe considerar todos los beneficios consistentes en la reparación integral y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales.

Conforme al Oficio Ordinario DSGT N° 4792-520 del 15 de febrero de 2021, agregado a folio 25, hace presente que doña Elsa del Carmen Quiñones Sepúlveda, recibe beneficios de reparación como víctima en el listado de Prisioneros Políticos y Torturados de la Comisión Valech y fue beneficiaria del Aporte Único de Reparación de la Ley N° 20.874.

Que, en virtud de lo informado por el citado Oficio, en cuanto a que la actora es beneficiaria de una pensión en virtud de la Ley 19.992, cabe señalar que ninguna de las disposiciones de la citada norma, establece la renuncia del derecho a reclamar una indemnización por daño moral.

Además, aun cuando pudiéramos estimar que la pensión vitalicia recibida viene a suplir parte del sufrimiento padecido por la demandante, el otorgamiento de dicha pensión se fundamenta en una norma de carácter general, estableciendo pensiones reparatorias para un universo de víctimas, no verificando la situación particular de cada individuo y por tanto, no podría estimarse que suple de forma razonable y suficiente la totalidad del daño.

En conclusión, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en la ley singularizada, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que



«RIT»

Foja: 1

las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral.

Ahora, respecto al Aporte Único de Reparación recibido por la demandada en virtud a la Ley N° 20.874, establece en su artículo 1 inciso 3° que “Con todo, el aporte a que se refiere este artículo será imputable al monto que, en su caso, se otorgue por concepto de reparación pecuniaria a cada víctima de prisión política y tortura.”, por lo que habrá de considerarse el monto recibido por el demandante en este concepto, al momento de determinar las indemnizaciones pertinentes.

En consecuencia, los beneficios establecidos en la Ley N° 19.992 y 20.874 no resultan incompatibles con la reparación material del daño moral, correspondiendo a pagos de distinta naturaleza que cumplen con un objetivo diverso y que además emanan de una fuente distinta.

Así, habiendo establecido que no existe una incompatibilidad entre los beneficios otorgados voluntariamente por el Estado y las acciones judiciales que puedan hacer valer en Tribunales, la alegación de la demandada de tener en consideración pagos efectuados a terceros, solo será considerada parcialmente, en atención a lo analizado en los párrafos anteriores.

Por último y en lo referente a tener en consideración los montos establecidos por otros tribunales, cabe recordar que rige para todos los tribunales del país el principio de independencia, que el hecho de citar jurisprudencia en un fallo tiene por objeto simplemente reforzar los fundamentos que se plantean en cada sentencia individualmente, no operando en nuestro país la doctrina del *stare decisis* (ya sea horizontal o vertical). Tanto es así, que lo más cercano a ello puede encontrarse únicamente el procedimiento laboral, en el que el legislador creó de forma extraordinaria el recurso de unificación de jurisprudencia, dando cuenta que ello constituye una excepción a la generalidad de nuestros procedimientos.

DÉCIMO SEXTO. Que, determinada la existencia del daño moral sufrido por el actor, es necesario fijar su cuantía en dinero. Cabe señalar que la apreciación pecuniaria del daño moral, por la naturaleza del mismo, es compleja. El principio de reparación integral tiene limitaciones, no debiendo en aras a ser fiel a sus lineamientos, otorgar una indemnización excesiva o desmedida tornándose caprichosa o arbitraria y no cumpla con la exigencia de reparar en forma equitativa el daño sufrido.



«RIT»

Foja: 1

Para esta materia, esta sentenciadora considerará prudencialmente el mérito de los antecedentes aportados al proceso, en especial la magnitud del daño y las horribles circunstancias de ilícito, esto es detenciones ilegítimas y reiteradas torturas de la demandante, la edad considerando que a la fecha de las detenciones, la actora era menor de edad, el hecho que sufrió vejaciones y abusos de carácter sexual; el hecho de no poder desarrollarse normalmente en su entorno familiar, cultural, social y económico, tal como lo relata en su libelo y se ve reafirmado por la declaración de los testigos, detallada en el considerando quinto y el informe psicológico de la demandante. Todo lo anterior con el objeto de fijar un monto que se corresponda a la entidad y naturaleza del daño ocasionado a la víctima de autos.

Que, asimismo, este tribunal comprende plenamente que las sumas de dinero que se concedan a las actoras en nada destierran el dolor y aflicción permanentes sufridos por estas, debido a las conductas ilícitas ya narradas, momento en que desnaturalizándose y trastornándose los fines del Estado, agentes del Estado quienes por disposición moral y legal estaban encargados de la cautela y seguridad de los ciudadanos, atentaron en los términos más crueles en contra de ellos.

En consecuencia, encontrándose acreditada la participación penal de los agentes del Estado que intervinieron en las detenciones y torturas de la demandante, el Estado debe reparar el perjuicio ocasionado, cuya determinación concierne prudencialmente a este tribunal, toda vez que resulta imposible medir con exactitud la intensidad del sufrimiento provocado.

En atención a lo expuesto se fijará la indemnización de perjuicios por daño moral que deberá pagar el Estado en favor de la demandante doña Elsa del Carmen Quiñones Sepúlveda, ascendente a la suma de \$100.000.000.- (cien millones de pesos).

DÉCIMO SÉPTIMO. Que, la sumas ordenadas, se pagaran reajustadas de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha en que quede firme y ejecutoriada la sentencia y hasta el pago efectivo de la indemnización, por lo que a este respecto, se acogerá la excepción deducida por la demandada. Respecto a los intereses legales, atendida la naturaleza declarativa del presente fallo, se devengarán desde la que la demanda se encuentre en mora de cumplir lo resuelto, acogiéndose también en este punto las defensas del Fisco.

DÉCIMO OCTAVO. Que, no habiendo resultado totalmente vencida, no se condenará a la demandada al pago de las costas.



«RIT»

Foja: 1

Y, VISTO ADEMÁS lo dispuesto en los artículos 5° y siguientes y 38° de la Constitución Política de la República; artículos 2332, 2515 y 2497 del Código Civil Chileno; artículo 4° de la Ley N° 19.653 de Bases Generales de la Administración del Estado; Ley N° 19.123 y Ley N° 19.980; artículo 3 común de los Convenios de Ginebra; artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 27° y siguientes de la Convención de Viena; artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y artículos 139, 144, 160, 170, 342, 346, 358, 384, 426 y 428 del Código de Procedimiento Civil, **SE RESUELVE:**

I.- Que se RECHAZA la excepción de reparación satisfactiva o pago al actor.

II.-. Que se RECHAZA la excepción principal de prescripción de la acción civil de 4 años en virtud de lo dispuesto por el artículo 2332 del Código Civil.

III.- Que se RECHAZA la excepción subsidiaria de prescripción de la acción civil de 5 años en virtud de lo dispuesto en el artículo 2515 en relación con el artículo 2514 del Código Civil.

IV.- Que se ACOGE PARCIALMENTE la alegación subsidiaria de regulación que el daño moral debe considerar los beneficios consistentes en la reparación integral, solo en cuanto descontar de la indemnización, lo recibido por el Aporte Único de Reparación establecido en la Ley 20.874, rechazándose el resto de la alegación.

V.- Que SE ACOGE la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral interpuesta a fojas 1, en contra del demandado Fisco de Chile, y SE CONDENAN a éste a pagar en favor de la demandante doña Elsa del Carmen Quiñones Sepúlveda, la suma de \$100.000.000.- (cien millones de pesos)

VI.- Que la suma indicada, se pagará reajustada de acuerdo a la variación del IPC desde la fecha en que quede firme esta sentencia y el pago efectivo de la indemnización y devengará intereses legales desde que el Fisco incurra en mora y hasta el pago efectivo de la indemnización.

VII.- Que se ACOGE la alegación de improcedencia de pago de reajustes e intereses en la forma solicitada.

VIII.- Que NO SE CONDENAN en costas a la demandada, por no haber sido totalmente vencida.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.-



«RIT»

Foja: 1

C-1333-2020

Dictada por don Mauricio Vergara Vargas, Juez Suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art.
162 del C.P.C. en **Santiago, diecisiete de Agosto de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>